

M.<sup>a</sup> CONSUELO VILLACORTA MACHO | EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ  
ARSENIO DACOSTA | JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA

# *El Fuero de Ayala*

Edición crítica y estudio del texto foral de 1373,  
el *Aumento* de 1469 y la *Proscripción* de 1487

TREA

PIEDRAS ANGULARES





# *El Fuero de Ayala*



# *El Fuero de Ayala*

Edición crítica y estudio del texto foral de 1373,  
el *Aumento* de 1469 y la *Proscripción* de 1487



M.<sup>a</sup> CONSUELO VILLACORTA MACHO  
EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ  
ARSENIO DACOSTA  
JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA

EDICIONES TREA

ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA  
COLECCIÓN PIEDRAS ANGULARES

© del texto: M.<sup>a</sup> Consuelo Villacorta Macho, Emiliano González Díez, Arsenio Dacosta  
y José Ramón Díaz de Durana, 2023

© Motivo de cubierta: Escudo de los Ayala en el sepulcro de Dña. María de Sarmiento, mujer  
de Fernán Pérez de Ayala, hijo del Canciller de Castilla Pedro López de Ayala, en la Iglesia  
del Convento de San Juan Bautista de Quejana

© de esta edición: Ediciones Trea, S. L.  
Polígono de Somonte / María González la Pondala, 98, nave D  
33393 Somonte-Cenero. Gijón (Asturias)  
Tel.: 985 303 801 / Fax: 985 303 712  
trea@trea.es / www.trea.es

Dirección editorial: Álvaro Díaz Huici  
Producción: Patricia Laxague Jordán  
Corrección: Almudena Zapatero  
Maquetación: Almudena Zapatero  
Impresión: Ulzama Digital

Depósito legal: AS 01618-2023  
ISBN: 978-84-19823-06-9

Impreso en España. *Printed in Spain*

Todos los derechos reservados. No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su  
incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier  
medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el  
permiso previo por escrito de Ediciones Trea, S. L.

La Editorial, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se  
opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas  
para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de  
esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista  
por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar  
o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

A Alfonso de Otazu Llana,  
*in memoriam*



# Índice

<b>Introducción</b> .....	13
JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA	
<b>I. El <i>Fuero de Ayala</i> entre su aprobación y su derogación(1373-1487): contexto y agenda</b> .....	15
ARSENIO DACOSTA Y JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA	
1. Manuscritos y eruditos en la era de la Ilustración .....	15
2. El <i>Fuero</i> , los señores y el señorío .....	19
3. La norma en tensión: agentes y agenda en el <i>Fuero de Ayala</i> .....	33
4. Algunas consecuencias de la derogación del <i>Fuero</i> en 1487 .....	39
<b>II. Algunas consideraciones sobre el derecho de la tierra: el <i>Fuero de Ayala</i></b> .....	45
EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ	
1. Territorio, organización y derecho en el Medioevo: observaciones generales.....	45
2. Del privilegio al fuero: precisiones conceptuales y resultados en el villazgo alavés.....	56
3. Del derecho de la Tierra: acerca del fuero ayalés .....	65
<b>III. Notas sobre el léxico jurídico-político del <i>Fuero de Ayala</i></b> .....	77
M. <sup>a</sup> CONSUELO VILLACORTA MACHO	
1. Introducción .....	77
2. Semejanzas con otros textos jurídicos .....	81
3. Categorías sociales: hidalgos (escuderos) y peones (labradores).....	83
4. Cargos y representantes judiciales .....	94
5. Delitos, procedimientos y penas.....	103
6. Posible influjo de la tradición foral navarra .....	106

<b>IV. Transmisión del <i>Fuero de Ayala</i></b> . . . . .	115
M. <sup>a</sup> CONSUELO VILLACORTA MACHO	
1. Ediciones . . . . .	115
2. Tradición manuscrita. Descripción y ortografía de los testimonios . . .	116
3. Relación entre los manuscritos. <i>Stemma</i> . . . . .	124
4. Esta edición . . . . .	129
5. Criterios de transcripción . . . . .	130
<b>V. Bibliografía</b> . . . . .	131
Diccionarios, vocabularios y bases de datos . . . . .	131
Bibliografía crítica . . . . .	133
<b>VI. Fuero de Ayala</b> . . . . .	143
{h 1r (f.89)} <i>Fueros de Ayala</i> del año 1373, aumentados en 1469. <i>Proscripción</i> de sus vandos y otras noticias de este estado. . . . .	145
{h 1v (f.89)} En blanco. . . . .	145
{h 2r (f.90)} <i>Fueros</i> de la muy noble Tierra de Ayala recopilados por don Fernán Pérez de Ayala señor de ella antes del año 1373 aumentados en el de 1469 por el mariscaldon García López de Ayala su bisnieto . . . . .	145
Proemio . . . . .	145
{h 23v (f.111)} En blanco. . . . .	171
{h 24r (f.112)} <i>Aumento</i> del Fuero de Ayala por el mariscal don García López de Ayala, año de 1469. . . . .	171
{h 24v (f.112)} <i>In Dei nomine</i> . . . . .	171
{h 32r-v (f.119)} En blanco. . . . .	177
{h 33r (f.120)} <i>Proscripción</i> del <i>Fuero Antiguo</i> de la Tierra de Ayala y asignación de las Leyes de Castilla a aquellos naturales por el conde de Salvatierra su señor. Año 1487. Confirmada por los señores Reyes Católicos. . . . .	177
<b>VII. Glosario</b> . . . . .	199

---

<b>VIII. Índices temáticos</b> .....	207
Índice de antropónimos .....	207
Índice de topónimos .....	211
Índice de materias .....	212



## Notas sobre el léxico jurídico-político del *Fuero de Ayala*

M.<sup>a</sup> CONSUELO VILLACORTA MACHO<sup>1</sup>

### 1. Introducción

Por su propia condición de cuerpos legales que regulaban las normas de convivencia, los fueros medievales resultan testimonios especialmente útiles para entender la organización social y las costumbres de las poblaciones en las que se aplicaron. Por el mismo motivo, estos textos jurídicos son también valiosos documentos para la lingüística histórica, siempre que su estudio se aborde desde una perspectiva filológica<sup>2</sup> que tenga en cuenta las particularidades de las tradiciones discursivas que los han generado.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea. Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-124356NB-I00 «Violencia y transformaciones sociales en el nordeste de la Corona de Castilla (1200-1525)», del Ministerio de Ciencia e Innovación; del Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno Vasco IT1465-22 «Sociedades, Procesos, Culturas (siglos VIII a XVIII)»; del Grupo de Estudios del Mundo Rural Medieval, Unidad Asociada CSIC-UPV, y del Proyecto de Investigación PID2020-113146-GB-I00, Historia15: «La escritura elaborada en español de la Baja Edad Media al siglo XVII: lengua epistolar y cambio lingüístico», financiado también por el Ministerio de Ciencia e Innovación. Para la elaboración de este apartado hemos contado con la ayuda de Ibai Mateos Fernández a través de la beca Ikasiker de colaboración con el Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno Vasco IT896-16, consistente en la realización de un trabajo de fin de grado titulado *Análisis del léxico jurídico en el Fuero de Ayala*, dirigido por la profesora M.<sup>a</sup> Consuelo Villacorta.

<sup>2</sup> Algunas cuestiones filológicas que conviene tener en cuenta, según Juan Gutiérrez Cuadrado, son: «a) La diferencia entre relación o parentesco conceptual y textual. Lo que la historia nos presenta en la Edad Media son manuscritos y la relación entre los textos que nos ofrecen pasa por aclarar primero la relación entre los manuscritos, algo que no siempre se lleva a cabo con rigor. b) Aunque es una gran tentación, no debe admitirse que una clasificación tipológica textual conduzca directamente a una clasificación genética. c) Deben desterrarse los razonamientos marcadamente ideológicos de los enfoques históricos» («Los fueros medievales en el NDHE desde una perspectiva filológica», *Cuadernos del Instituto Historia de la Lengua*, 10 (2014), p. 81).

<sup>3</sup> Sobre la importancia en la lingüística histórica de las tradiciones discursivas en el ámbito de los textos jurídicos castellanos medievales, afirma Johannes Kabatek: «Si observamos ahora, a modo de ejemplo, las tradiciones de los textos castellanos medievales que contienen normas jurídicas, tenemos en un principio, en cuanto al contenido, por un lado la tradición consuetudinaria del derecho oral, por el otro lado, la tradición del derecho romano vulgar contenida en el derecho visigótico y, además, a partir de un determinado momento, la del derecho romano justinianeo, cuya recepción en España a partir del siglo XII está, por lo menos en parte, estrechamente ligada a la del derecho canónico.

En cuanto a la lengua, existe, por un lado, la tradición latina visigótica del *Forum iudicum*, continuada en

El *Fuero de Ayala* se elaboró en 1373, fruto de un conjunto de circunstancias y factores que no conocemos en toda su extensión.<sup>4</sup> Con todo, una de las certezas es el relevante papel que desempeñó en su elaboración Fernán Pérez de Ayala, señor de la Tierra de Ayala.<sup>5</sup> Cabe suponer que, hasta la redacción del *Fuero*, las gentes de ese territorio se regían por un derecho consuetudinario: los fallos judiciales, señala Uriarte Lebario, «se dictaban según el leal saber y entender de los juzgadores, sin más límites que su sumisión a las fazañas o sentencias anteriormente dictadas en casos análogos, y la apelación de sus resoluciones para ante el señor».<sup>6</sup>

La única villa de Ayala es Arciniega. Al igual que en la cercana villa de Orduña, el derecho aplicable en ambas era el *Fuero de Logroño* en su versión vitoriana. Más tarde, antes y después del *Fuero* de 1373, la legislación de referencia será la castellana. El señorío ayalés era uno de esos *señoríos antiguos* —es decir, existentes antes de los creados a partir de la guerra civil entre Pedro I y Enrique II— que mantuvo en el plano del derecho un régimen privativo —que al menos en parte debió ser registrado en 1373— estrechamente relacionado con el vizcaíno: el señorío de Ayala estaba hermanado con el de Vizcaya, tal y como se proclama en el capítulo primero de su *Fuero*:<sup>7</sup>

---

los fueros latinos, una tradición oral castellana de la que hallamos algunos vestigios en las *fazañas* escritas y una tradición latina “boloñesa” (es decir, ligada a los estudios de derecho romano de la Universidad de Bolonia) [...]. Estas tradiciones están en contacto mutuo; hay técnicas de conversión de una tradición a otra, como la conversión de la fazaña en fuero según la famosa fórmula de Galo Sánchez retomada posteriormente por otros autores, o del fuero breve en fuero extenso romanizado» («Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval», *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 27 (2004), pp. 255-256).

<sup>4</sup> Aunque es posible fechar los acontecimientos más destacables relacionados con estas circunstancias: en 1332 se produce la Voluntaria Entrega; en 1348, Alfonso XI promulgó el Ordenamiento de Alcalá; en 1373 se redacta el *Fuero de Ayala*; antes de 1462, Ayala se integra en la Hermandad de Álava, constituida en 1458; en 1469 se amplía el *Fuero Antiguo* y, por último, en 1487, los ayalés se acogen al derecho castellano. En cuanto a Vizcaya, la primera colección de leyes «de la que existe constancia se remonta a 1342, siendo señor de Vizcaya Juan Núñez de Lara, por su matrimonio con María Díaz de Haro; en 1394 se publica el Cuaderno de Hermandad y es en 1452 cuando se promulga el *Fuero Viejo de Vizcaya*, fundamentalmente reformado en el *Fuero Nuevo*, aprobado por Carlos I en 1527» (Víctor Angoitia Gorostiaga (1999): *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, p. 24).

<sup>5</sup> Con la redacción del *Fuero*, Fernán Pérez pretendía afirmar su legitimidad sobre la Tierra de Ayala. Como ha señalado José Ramón Cuesta Astobiza, don Fernán aprovecha la situación «para resaltar la magnitud y los derechos de la casa a falta de documentos probatorios del señorío jurisdiccional, esto es, para no tener que mostrar escrituras de pertenencia si sucede pleito [...]. El hecho es que cuando en la década de 1490, por motivo del señorío, en la Real Chancillería litigan la Tierra de Ayala y el valle de Urcabustaiz con el conde don Pedro López de Ayala, este no presenta título alguno que demuestre ser señor de la otra parte. El conde solo aportará la escritura de constitución de mayorazgo del año 1373, un ejemplar del *Fuero* escrito —obra a su propósito, según he indicado— y una crónica. Son pocos pertrechos, pero le sirven para ganar la causa. La crónica pudo haber sido el *Árbol de la casa de Ayala*, que comenzó Fernán Pérez de Ayala y continuaron sus descendientes» (*El Fuero de Ayala fuera de Ayala: en Arrastaria, Orduña, Zuya y Urcabustaiz*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2023, pp. 38-41). Sobre el linaje de la casa de Ayala véase Arsenio Dacosta (2007): *El Libro del linaje de los señores de Ayala y otros textos genealógicos. Materiales para el estudio de la conciencia del linaje en la Baja Edad Media*, Bilbao: EHU Press, 2007.

<sup>6</sup> *El Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974, p. 42.

<sup>7</sup> Citamos el *Fuero de Ayala* por nuestra edición, señalando, por este orden, el número del capítulo —en el *Fuero* y en su *Ampliación*—, la hoja señalada en la transcripción y el folio del manuscrito *H* (ms. 9-5089 de la Real Academia de la Historia de Madrid).

Sobre el señor de Ayala el rey de Castilla ha señorío sobre todo lo que ha en sus reinos, mas el señorío de Ayala es así como el señorío de Vizcaya, ca fueron hermanos, y Vizcaya era señorío a su parte e Ayala el suyo; e en los reinos de Castilla e de León non ha tierra que haya esta manera, salvo Ayala e Oñati, que es del señor de Guevara (I, h 2v, f. 90).

La primera redacción del *Fuero* constaba de un proemio dedicado a la Tierra de Ayala y 95 capítulos donde se exponían las normas en materia de derecho político, administrativo, penal, civil y procesal.<sup>8</sup> Posteriormente, debido a las deficiencias jurídicas que presentaba y con la intención de adaptarlo a las nuevas realidades sociales, económicas y políticas de finales del siglo xv, se incorporaron varios títulos y apéndices en la ampliación conocida como el *Aumento* de 1469. Casi dos décadas después, con la *Capitulación* de 1487, los ayaleses renunciaron voluntariamente a su *Fuero* para acogerse al derecho castellano, cuyo corpus jurídico se componía del «Fuero Real, e las leyes de Partida e Ordenamientos de los reyes de estos Reinos de Castilla».<sup>9</sup> De hecho, la *Capitulación* fue posible gracias a que el mismo *Fuero* ayalés preveía que existiesen coyunturas jurídicas de esta índole, tal y como se puede leer en el Proemio:

Por quanto la tierra e señorío de Ayala es antiguo, ca el señor la pobló e la aforó de los fueros que le pareció, por los cuales siempre se governaron, sin aver apelación para ante los reyes de Castilla, nin ay escrivano nin demanda por escrito, salvo que si el señor entendiere que en algunas cosas non ay buen fuero, el señor, ayuntada la tierra toda e los cinco alcaldes, puedan emendar los dichos fueros e tirar un fuero e poner otro mejor, e los alcaldes escogerlos la tierra e confirmarlos el señor, si vee que son pertenescientes (h 2r-v, f. 90).

Con todo, los pobladores de Ayala adoptaron el reglamento jurídico castellano con la condición de mantener ciertas disposiciones privativas de su propio derecho. Estos preceptos eran tres: la libertad de testar, la prohibición de la prisión por deudas y el nombramiento de sus alcaldes.<sup>10</sup> La legislación hereditaria convencional establece que la transmisión patrimonial debe dividirse en tres tercios: la legítima, la mejora y la libre disposición; sin embargo, la libertad de testar ayalesa permite al testador decidir libremente cómo disponer de su hacienda.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Uriarte: *El Fuero de Ayala*, p. 43.

<sup>9</sup> Santiago Larrazábal Basáñez: «El régimen jurídico de Derecho público de la cuadrilla de Ayala pasado, presente y futuro», *Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 4 (2004), p. 28.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Uriarte Lebario, p. 79. El *Fuero de Ayala* concede al testador la posibilidad de «establecer toda clase de cláusulas y pactos que no necesitan estar expresados por la ley y pueden ser muy variados; pero entre todos ellos destaca el que la costumbre ha venido denominando *usufructo poderoso*, que consiste en el derecho de usufructo

Así lo recoge la Carta de privilegio y confirmación otorgada en 1489 por los Reyes Católicos:

[...] digeron que renunciaban e renunciaron por sí e en nombre de las dichas sus partes, el *Fuero Antiguo* de que antes de agora usaron e todos sus usos e costumbres, excepto, que en cuanto a las herencias e sucesiones de los bienes de cualesquier vecinos de la dicha tierra, que puedan testar e mandar por testamento o manda o donación de todos sus bienes o de parte de ellos a quien quisieren, apartando sus hijos e parientes con poco o con mucho, como quisieren e por bien tobieren (h 38v, f. 125-h 39r, f.126).

En contra de la creencia popular, la libertad de testar en Ayala —la herencia o sucesión *mortis causa*; el legado o manda, donación *mortis causa*, y la donación *intervivos*— garantizaba la solidaridad familiar con los parientes más desfavorecidos y protegía las pequeñas propiedades rústicas.<sup>12</sup> El precepto civil particular de la legislación ayalesa que permite apartar<sup>13</sup> a los herederos forzosos era practicado en su gran mayoría por los labradores y, en los siglos siguientes a la proclamación del *Fuero* y su vigencia, raramente se atestiguaron casos en los que los parientes fueran apartados con mala fe o a favor de extraños ajenos al círculo familiar.<sup>14</sup> Al contrario, fomentó cierta paz social, fortaleció las haciendas y protegió la economía de las familias con una descendencia múltiple.

---

universal concedido al cónyuge superviviente acompañado de la facultad de disponer de los bienes, en todo o en parte, entre los hijos comunes o algunos de ellos» (Adrián Celaya Ibarra (1997): «Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco», en M. Albaladejo y S. Díaz Alabart (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid: Edersa, Adrián Celaya Ibarra disponible en línea en <<https://vlex.es/vid/articulo-140-261837>>. Sin embargo, «el usufructo poderoso no consta en el *Fuero* escrito de 1373 ni en el ordenamiento posterior de la legislación civil ayalesa. Es un uso consuetudinario en el que se manifiesta la libertad de testar y refleja un régimen económico matrimonial regido por el sistema de gananciales» (Cuesta Astobiza, p. 139). Según Uriarte Lebario, en la formación de esta institución han intervenido dos elementos: «la costumbre bastante extendida en Ayala de que el cónyuge viudo usufructúe los bienes del premuerto y la imitación del testamento por comisario, tal como se establece en la Ley III del Título XXI del *Fuero* de Vizcaya». Entre el testamento por comisario y el poderoso usufructo de Ayala existen puntos de semejanza, sin embargo, a pesar de «esa notoria influencia del testamento por comisario del *Fuero* de Vizcaya en la formación del poderoso usufructo ayalés existen fundamentales diferencias entre ambas instituciones jurídicas, análogas a las que median entre testamento por comisario de la legislación común anterior al Código y el poderoso usufructo, ya que, si bien es cierto que el comisario puede, según el *Fuero* de Vizcaya, hacer la designación de heredero en testamento o en acto *inter vivos*, tiene para hacerlo un plazo legal, no goza nunca del usufructo de los bienes del comitente y es a veces con relación a este un extraño» (pp. 91-92).

<sup>12</sup> Cuesta Astobiza, p. 137.

<sup>13</sup> En Ayala, cuando el testador o donante «transmite sus bienes a uno solo de los hijos y parientes, tiene que apartar a los demás con lo que acostumbra ser una moneda, una teja, el árbol más infructífero y lejano de la casa: elementos de ínfimo valor económico. Debido a esto, [...], no resulta del todo cierta la absoluta desheredación en tales términos» (Cuesta Astobiza, pp. 137-138).

<sup>14</sup> Uriarte Lebario, p. 115.

## 2. Semejanzas con otros textos jurídicos

El ámbito de aplicación de las cartas puebla o fueros municipales era «el núcleo urbano y su término jurisdiccional, y el de los fueros generales, una comarca, una provincia o un reino. En este último sentido caben los fueros del señorío de Vizcaya, de la tierra de Ayala y del reino de Navarra».<sup>15</sup> Quizás por su analogía jurídica con los fueros generales,<sup>16</sup> el texto ayalés recoge casi literalmente quince capítulos del *Fuero Real*<sup>17</sup> castellano, «compuesto a últimos de 1254 o principios de 1255; en todo caso, antes del 14 de marzo de 1255, fecha en que se concede a Aguilar de Campoo»,<sup>18</sup> y manifiesta semejanzas con la legislación medieval navarra. Esta supuesta intertextualidad<sup>19</sup> explicaría algunos vocablos del *Fuero de Ayala*, inusuales en el ámbito alavés y vizcaíno, que revelan afinidades semánticas puntuales con ciertas acepciones de los términos jurídicos navarros; una relación que se debe considerar con precaución, pero que no es del todo inverosímil si recordamos que Ayala formó parte en distintas circunstancias históricas de los reinos de Navarra y de Castilla antes de incorporarse definitivamente a este último. Considerando esta circunstancia, es plausible que su tradición jurídica presente elementos similares a los recogidos en los fueros castellanos y navarros;<sup>20</sup> aún más si tenemos en cuenta que hasta la segunda mitad del siglo XIII, en el contexto del proyecto político de unificación territorial y renovación jurídica impulsado por Alfonso X, no existió un

<sup>15</sup> Cuesta Astobiza, p. 33.

<sup>16</sup> También Uriarte Lebario dejó escrito que el *Fuero de Ayala* era «de análoga índole jurídica que los de Vizcaya, Navarra, Aragón y Cataluña» (1974: 67).

<sup>17</sup> Véase al respecto Francisco Salinas Quijada (1983): *Estudio comparativo del derecho ayalés y navarro*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, p. 73. Por su parte, Jesús de Galíndez observó, además, que «los artículos tomados del *Fuero Real*, sin una sola excepción, carecen del “Otro” e inician directamente la disposición, muchas veces con palabras castizamente castellanas, como por ejemplo “Maguer que las abejas enjambren”, bien lejanas de la incorrección con que manejaban los vascos este idioma extraño (*sic*)», «Semejanzas entre los Fueros de Ayala y de Bizkaya», en el *VII Congreso de Estudios Vascos*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2003 [1948], p. 654.

<sup>18</sup> Antonio Pérez Martín (2015): *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, p. xviii.

<sup>19</sup> El propio *Fuero General de Navarra* fue compuesto a mediados del siglo XIII a través de sucesivas etapas de elaboración a partir «del *Fuero Antiguo* o Viejo» (Roldán Jimeno Aranguren (2016): *Los fueros de Navarra*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, p. 18), que recoge el derecho público y privado de los navarros. Por lo tanto, como afirma Juan Utrilla, no se trata «de una compilación oficial, sancionada por el monarca, sino de una obra privada que aglutina materiales varios y de distintas procedencias (Fuero de Jaca, de Estella, de Tudela, “fazanas”, disposiciones de la “Cort”, distintas sentencias, etc.)», *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*, I, Pamplona: Gobierno de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1987, p. 14.

<sup>20</sup> Francisco Salinas Quijada estableció paralelismos entre el derecho ayalés y los fueros y compilaciones navarros en los asuntos dedicados a los matrimonios morgnáticos, los bienes y dominios, los retractos legales, las compraventas, el saneamiento por evicción y las fianzas, el derecho de familia, etc. Los datos aportados por Salinas han resultado de gran valor para especificar algunos aspectos de nuestro estudio lexicológico, sin embargo, consideramos que estas correlaciones no demuestran por sí solas una relación genética entre los textos cotejados.

sistema normativo uniforme. La aplicación progresiva de los libros de leyes alfonsíes (el *Fuero Real*, durante su reinado; el *Espéculo*, que no se llegó a promulgar;<sup>21</sup> y las *Siete Partidas*, ya en el reinado de Alfonso XI)<sup>22</sup> fue una operación de renovación legislativa que, aun con la oposición de una considerable fracción de la nobleza,<sup>23</sup> supuso la sustitución gradual en la Corona de Castilla de un derecho particularista y tradicional (*iura propria*), basado en sentencias o *fazañas* de sus propios jueces, por otro de carácter general (*ius commune*), controlado por el monarca.

Por otro lado, el *Fuero de Ayala* presenta analogías con otros cuerpos jurídicos más o menos coetáneos, como el Cuaderno de Juan Nuñez de Lara, de 1342, sin que se pueda afirmar que el texto ayalés sea una reproducción del vizcaíno,<sup>24</sup> a la vez que muestra una aparente familiaridad con el *Fuero Viejo de Vizcaya*, redactado ya en 1452,<sup>25</sup> quizás porque la Tierra de Ayala compartía ciertas costumbres con Vizcaya y poseía la misma naturaleza de infanzonazgo.

<sup>21</sup> El *Espéculo* quedó sin concluir, por lo que es razonable pensar que no llegó a tener vigencia legal; sin embargo «nos encontramos ante un texto originariamente destinado a intentar hacer efectiva, por vez primera, una ley con alcance territorial, un código que viniese a superar definitivamente aquel particularismo normativo», Jesús García Díaz (2020): «El reflejo del ideario jurídico-político de Alfonso X de Castilla en su proyecto legislativo», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [Sección Historia del derecho europeo], XLII p. 307).

<sup>22</sup> Las *Partidas* alcanzaron vigencia legal con el ordenamiento promulgado en las Cortes de Alcalá de Henares en 1348 (García Díaz).

<sup>23</sup> La amplia difusión del *Fuero Real* y, sobre todo, el progresivo avance del derecho regio tuvo como consecuencia que «muchos nobles llegaron a temer la pérdida de unos tradicionales privilegios, en buena medida protegidos por anteriores ordenamientos jurídicos que blindaban sus prerrogativas. Aparte de ello, detrás de este rechazo nobiliario subyace una lucha política mucho más amplia en el tiempo y en el espacio, un enfrentamiento multiseccular nobleza-monarquía que recorre toda la Baja Edad Media castellana y que, ahora, aparece directamente relacionado con los deseos de Alfonso X de fortalecer del poder regio» (García Díaz, 302).

<sup>24</sup> La aparente coincidencia entre el Cuaderno (C) y el *Fuero de Ayala* (FA) se observa en los artículos referidos al acotamiento y castigo de los encubridores (C 1; FA LXIII-LXIV); muerte de ladrón flagrante (C 2; FA XX); justicia colectiva (C 4; FA IX); homicidio de hombre seguro (C 5; FA V-VIII); muerte en treguas (C 6; FA XVI); quebranto de camino (C 17; FA XVIII); quebranto de casa (C 19; FA LXXIV) y fuerza de mujeres (C 30; FA XIX). Sobre las semejanzas entre el *Fuero de Ayala* y los textos jurídicos vizcaínos, véase Galíndez, pp. 654-656.

<sup>25</sup> La colación textual ratifica la estrecha relación entre el *Fuero de Ayala* (FA) de 1373 y el *Fuero Viejo de Vizcaya* (FV), de 1452, aunque no por una identidad entre los artículos, sino entre sus instituciones: emplazamiento ante la Junta (FV, XXXVI; FA, LXIII); limitación de las pesquisas (FV, XXXVII; FA, LIV y LV); quema de mieses (FV, XXXIX; FA, XVII); arrancar árboles (FV, XLV; FA, XVII); arrancar mojones (FV, XLVI; FA, XVII); retracto troncal en venta (FV, LXXXIV-V; FA, XXIII); libertad de testar (FV, CV; FA, XXVIII); herencia de los hijos naturales (FV, CV; FA, L); sucesión intestada troncal (FV, CVI; FA, L y otros); reversión al tronco, en las donaciones *propter nuptias* (FV, CXIII; FA, LXXVI); la mujer no responde por las deudas del marido (FV, CXVIII-CXIX; FA, XXXIX); legado por el alma (FV, CXXVI; FA, XXVIII y L); testigos en los testamentos (FV, CXXVIII; FA, XXIX); molinos y vidigazas (FV, CLV y sig.; FA, XXXIV); pleitos orales (FV, CLXX; FA, XXXVI); reconocimiento de deudas en el testamento (FV, CLXXXI; FA, XLVIII); los peones no pueden tener solar (FV, CCVIII y sig.; FA, XXX-XXXI). Véase al respecto Galíndez, p. 655.

### 3. Categorías sociales: hidalgos (escuderos) y peones (labradores)

Como ya ha sido señalado, el *Fuero de Ayala* contiene vocablos y expresiones relativamente peculiares que nos permiten entender algunos aspectos del derecho particular de este territorio. Por ejemplo, el texto hace alusión a la muy noble *Tierra de Ayala*, entendida en los límites políticos y jurisdiccionales definidos tras adquirir los Ayala el derecho a conformarse como señores hereditarios por merced real de Enrique II.<sup>26</sup> Esta Tierra de Ayala estaría «compuesta durante su época foral clásica por cinco territorios: Tierra de Ayala, Villa de Artziniega (Arciniega), Valle de Llodio, Valle de Arrastaria y Valle de Urkabustaiz».<sup>27</sup>

El *señor*, equivalente al de Vizcaya, es presentado en el Proemio como responsable de la población de Ayala y administrador del derecho en la Junta de Saraube. El *Fuero* lo sitúa por encima de todos los ayaleses independientemente de su condición —al igual que en el caso del señorío vizcaíno—. <sup>28</sup> La realidad social de *hidalgos y peones* (o *labradores*) está bien definida en el texto foral ayalés, donde se concreta explícitamente la diferencia entre unos y otros en relación con sus privilegios y obligaciones:

Otrosí, si el *labrador* deshonnare al *fidalgo* de ferida, páguete quinientos sueldos de pena; e si lo negare, sálvese en San Pelayo con doze *peones*; e si jurar non quisiere o non pudiere, pague la pena de los quinientos sueldos e conozca que lo firió. E si muger *fijaldgo* firiere a *peón*, o *peona* a *fijaldgo*, haya esta mesma pena (LXIX, h 16r-v, f. 104).<sup>29</sup>

Otrosí, todo *peón* e casa mal famada avéngase con el señor. E por aponimiento que fuere fecho a hombre *fijodalgo* por furto o por robo o de otro maleficio, que-l vala fiador de alcaldes, si non fuere que aya pesquisa; e si pesquisa oviere, sálbese según fuero en Santisteban con el sibi tercero que sean *fijosdalgo*. E si *peón* fuere acusado de furto o de robo o de otro maleficio en cosa que non aya pesquisa, que se salve en San Pelayo con doze *peones* (LXXII, h 17r-v, f. 105).

Los *fijosdalgos*<sup>30</sup> eran, como es sabido, un grupo distinguido que gozaba de pri-

<sup>26</sup> Uriarte Lebario, p. 32.

<sup>27</sup> Larrazábal Basáñez, p. 26. Esto explica la existencia de los cinco alcaldes ayaleses, uno por cada hermandad, que se reunían en presencia del señor de Ayala en el conocido campo de Saraube o Zaraobe para gestionar el funcionamiento del señorío.

<sup>28</sup> José Ángel García de Cortázar y otros (1985): *Vizcaya en la Edad Media: Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián: Haranburu, III, p. 266.

<sup>29</sup> En los fragmentos citados del *Fuero* y en los ejemplos del cuerpo de texto, se han resaltado en cursiva las palabras aludidas.

<sup>30</sup> Covarrubias (s.v. *fidalgo*) señala que es término muy propio de España. «Equiuale a noble, castizo, y de antigüedad de linage: y el ser hijo de algo, significa auer heredado se sus padres y mayores, lo que llama algo, que es la nobleza: y el que no la hereda de sus padres, sino que la adquiere por si mesmo, por su virtud y valor, es hijo de

vilegios. Según Corominas<sup>31</sup> (*DCECH, s.v. hidalgo*), esta voz era utilizada como término genérico y abarcaba a toda persona que no era pueblo llano. De etimología controvertida, la más aceptada suele ser la presentada por *AUT.* (*s.v. hidalgo*): «palabra antigua, que valía Hijo, y Algo, que significaba bienes o hacienda, y que juntas las dos dicciones se dixo Hidalgo». Conserva *f-* inicial del latín *FĪLIUS* previa a su aspiración. Desde antiguo, la palabra *fijo* se abrevia en *fi*, después *hi*, formando expresiones compuestas como *hi de puta* o *hi de perro*. Según Menéndez Pidal,<sup>32</sup> su sentido etimológico «proviene de *FĪLIU DE ALĪQUO*, con el sentido de “hijo de valía, de pro”, ó sea, hombre que tiene un valer heredado [...]. Como “los algos” significó además ‘las haciendas, las riquezas’, se puede interpretar también *fijo dalgo* como ‘hijo que hereda una hacienda’. Corominas (*DCECH, s.v. hijo*) considera más precisa la interpretación de *hidalgo* como ‘persona con bienes de fortuna’, primitivamente sinónimo de *rico hombre*, y califica de indefendible la idea de Fernando Lázaro

---

sus obras, y principio de su linage [...]. Otros son de opinion que este vocablo está corrompido de fijo de Godo, filgod, y transmudadas las consonantes y añadiendole sus vocales dira fidalgo».

<sup>31</sup> Las siglas de los diccionarios utilizados y de las fuentes léxicas consultadas se especifican en la lista bibliográfica.

<sup>32</sup> Ramón Menéndez Pidal (1911): *Cantar de Mio Cid. Texto, gramática y vocabulario, vol. II*, Madrid: Imprenta de Bailly-Baillière, pp. 692-693. Este mismo autor define *fijo dalgo* como «nombre genérico de todos los nobles ú hombres libres y exentos por linaje» y documenta ya esta palabra en el siglo X, latinizada en forma extraña, en una sentencia del rey Bermudo II de León, dada en una sesión de la corte real tenida en 16 de noviembre de 985, «*in praesentia dominissimi Bermudus [...] residente in solio ad cathedra sua cum omnem togam palatii sui, fili bene natorum et pontificum multorum*»; forma que se repite en la fundación del monasterio de Pereda, junto al río Esla, por el conde Fredenandus Flayniz, «*ante presentia patri et pontificem nostrum Seruando episcopo et multi filii bene natorum*», el 26 de febrero de 1020 (AH, Nuestra Señora de Benevívere, Palencia, R-1); véase Menéndez Pidal, pp. 689-693. Pero en su forma romance, no se conoce esta palabra en documentos anteriores al siglo XII. La primera mención es la del *Cantar de Mio Cid*; luego la del *Fuero de Castroverde de Campos*, de hacia el año 1197: «*si fidalgus in Castroviride vicinus fuerit, ille et uxor eius talem forum habeant sicut vicini sui*». Los confirmantes de documentos posteriores aparecen a menudo repartidos en estas tres mismas clases: clérigos, fijosdalgo y labradores, o subdividiendo la segunda: clérigos, caballeros, escuderos y labradores; entre los labradores se comprendían todos los no hidalgos, lo mismo los que labraban la tierra, que los carpinteros, herreros, etc. En las paces entre los reyes de Castilla y León en 1209, se habla de «quibet miles filius de algo» que tuviese ciertas villas de la reina Berenguela. El privilegio principal de los hidalgos era tener sus casas y heredades exentas de tributo, sin que pudieran ser allanadas por el sayón.

Las *Partidas* hablan de los «homes de buen linaje»; para don Juan Manuel eran *fijos dalgo*, en sentido lato, desde el simple escudero hasta el conde, el duque y el hijo de rey: «ca pues infante sodes, non podedes decir que non sodes fijodalgo». En este mismo sentido usa la voz el *Cantar de Mio Cid* cuando a todos los que forman la corte o compañía del rey se les llama *sos fijos dalgo*, y eso que hay entre ellos *condes, podestades e yfançones*. La misma frase de don Juan Manuel arriba copiada —prosigue Menéndez Pidal—, «nos deja ver que era algo extraño aplicar el nombre de *fijo dalgo* á los nobles de la más alta categoría; dicho autor emplea la voz en sentido estricto, que era más corriente, al decir que el de los caballeros “es el postrimer estado que ha entre los fijos dalgo, et es la mayor honra a que home fijo dalgo puede llegar” [...]. En este sentido estricto, *fijo dalgo* designa una ‘persona de la última clase nobiliaria’: la primera era la de los *ricos omnes*, la segunda la de los *yfançones* y la tercera la de los simplemente *fijos dalgo*; según la importancia de cada una de estas clases recibían los cargos ó dignidades del reino: los *ricos omnes* eran *condes* y *podestades*, los *yfançones* y *fijos dalgo* eran *caualleros* de diversa importancia. En el *Cantar* se usa la voz *fijo dalgo* en sentido estricto [...], pues se trata de simples caballeros».

Carreter<sup>33</sup> de hacer partir *hidalgo* de \*FIDATICUM, a través del leonés;<sup>34</sup> hipótesis, a partir de un FIDETICUM, ‘comprometido en la fidelidad’ para *fijodalgo*, aceptada por José María Lacarra en su estudio sobre la propagación de este término desde León hasta la frontera de la Corona de Aragón a partir del siglo XIII.<sup>35</sup> A propósito del uso de la palabra *hidalgo* en la documentación leonesa medieval, Martínez Sopena observa cómo en 1229 «ya no había condes en la corte de León; el término *podestate* había sido reemplazado (relativamente) por *filius dalgo*, y los otros “herederos” propietarios libres han pasado a equipararse con *hombres de behetría*».<sup>36</sup> No se debe concluir, sin embargo,

que la adopción de nombres revela una nueva realidad social, es visible que esto representa una novedad diplomática y que se produce al mismo tiempo en que se plantean fórmulas para encuadrar y distinguir entre infanzones y villanos, o milites y labradores. Aunque su éxito resultará más visible después de los años 1230, cuando los textos vernáculos expresen las diferencias como *hidalgos* o *caballeros* respecto a *labradores* o *villanos*.<sup>37</sup>

Las menciones a *fijosdalgo* son frecuentes en colecciones documentales castellano-leonesas, según ha podido constatar José María Monsalvo:

Se sabe que muchos de los *infanzones* anteriores se empezaron a denominar *fijosdalgo* desde finales del siglo XII y que la palabra se difundió de forma extraordinariamente rápida desde el siglo XIII.

<sup>33</sup> Fernando Lázaro Carreter(1947): «Hidalgo, hijodalgo», *Revista de Filología Española*, XXXI, pp. 161-170.

<sup>34</sup> En cambio, sí acepta Corominas (*DCECH*, s.v. *hijo*) la sugerencia de Américo Castro [en *España en su historia*] de ver un influjo árabe en el fondo de este vocablo, pero no cree «posible su idea de que en él sea algo alteración, por etimología popular, del ár. *al-hums* ‘quinta parte de las tierras de los países conquistados’ que se reservaba al Estado y este la confiaba en forma permanente a ciertas familias, que por lo tanto gozaban de cierto bienestar: no hay variante fonética que nos oriente en este sentido y la existencia de algo en la ac. ‘riquezas, bienes’ hace superflua esta hipótesis [...]. Sánchez Albornoz (1951): *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, XVI, 130-45, aporta datos y argumentos de valor en prueba de que *hidalgo* contiene ALIQUOD. Los nuevos argumentos y datos de Américo Castro en *Papeles de Son Armadans*, n.º 68, enero de 1961, 9-21, acaban de corroborar el influjo semítico en la creación de *hijodalgo*, aunque ahora solo en el sentido de la forma interna de lenguaje, exactamente en la misma forma en que lo tomaba yo (y retirando tácitamente su interpretación de algo como < *al-hums*); por otra parte llama la atención hacia la posibilidad de que influyera un modelo hebreo, sin precisar si sería lo árabe o lo hebreo el factor decisivo en este caso concreto: se nota que todos los casos que cita de *ben tovim* (literalmente ‘hijo de bienes’ > ‘hombre noble’) figuran en textos rabínicos cuya fecha y procedencia geográfica no precisa; luego por ahora ignoramos si salimos con esto del ambiente hispanoárabe».

<sup>35</sup> José María Lacarra (1983): «En torno a la propagación de la voz hidalgo, en *Investigaciones sobre Historia Navarra*, Pamplona: Ediciones y libros, pp. 201-219.

<sup>36</sup> Pascual Martínez Sopena (2018): «*Hidalgo y otras distinciones. Voces y usos sociales en León durante los siglos XI y XII*», en A. Dacosta, C. Jular y J. R. Díaz de Durana (eds.): *Hidalgos e hidalguía en la península ibérica (siglos XII-XV)*. Madrid: Marcial Pons Historia, p. 43.

<sup>37</sup> Martínez Sopena, *ibidem*.

Los *infanzones* fueron el precedente de los hidalgos. Ello nos lleva a la Alta Edad Media [...], sin duda es importante tener en cuenta la estructura social rural, con la distinción entre *máximos* o *maiores/mínimus*, o bien *infanzones/villani*, binomio léxico este último que puede solaparse al anterior.<sup>38</sup>

La documentación altomedieval muestra también las primeras «referencias a categorías que forman parte de la prehistoria de la hidalguía: *infanzones, hereditarii*»,<sup>39</sup> *milites* de origen villano, contrapuestos a los *peones*, y los «*homines de benefactoría*». Es posible concluir, por lo tanto, que en los siglos XIII y XIV, el reino leonés y la Castilla del norte del Duero eran territorios de hidalgos con viejas raíces, que habían nacido

al amparo de las instituciones y de la evolución social de las comunidades rurales — *benefactoría e infanzones*—, extendidos socialmente gracias a las peculiaridades de las formas señoriales norteñas —compartición de derechos de los *solares* aldeanos— y, por último, encuadrados en un tradicionalismo dominial, penal y tributario que los textos jurídicos de los siglos XIII y XIV no hacen sino reflejar.<sup>40</sup>

El término *hidalgo*, en el caso alavés, se extendió con rapidez sustituyendo a la voz *infanzón*,<sup>41</sup> pero el éxito de la nueva denominación llegó de la mano de la

<sup>38</sup> José María Monsalvo Antón: «La hidalguía en la actual región castellana-leonesa. Consideraciones sobre su evolución en el periodo medieval», en Dacosta, Jular y Díaz de Durana, p. 48.

<sup>39</sup> Monsalvo Antón, p. 49.

<sup>40</sup> Monsalvo Antón, p. 57.

<sup>41</sup> El *Fuero General de Navarra* incorpora ya la voz *hidalgo* como equivalente a *infanzón* (Lacarra, pp. 213-215). También Andolf (s.v. *infanzón*) distingue en aragonés entre *infanzón noble*, 'el nacido de padre y madre infanzones', e *infanzón simple*, 'el nacido de padre infanzón y madre plebeya'. El *DPEJ* (s.v. *fijodalgo*) especifica: «Desde finales del siglo XII, miembro de la nobleza media de linaje, integrada por infanzones y caballeros. Deriva de *filio de algo*, en el sentido dado a *algo* de *fortuna* o *patrimonio heredado*. Algunos autores consideran que se les daba dicha denominación a los caballeros cuantiosos o caballeros villanos. Formaban parte del estamento nobiliario, lo que significa un derecho privilegiado de clase que se plasmaba en tener exención de tributos reales y concejiles; si eran agredidos tenían como pago una caloña o veregildo de quinientos sueldos; no eran sometidos a tormento ni a penas degradantes; tenían un sistema diferente de demandas y desafíos, etc.; asimismo, tenían su propio régimen jurídico sobre propiedad, hijos naturales, compraventa. En Aragón y Navarra se solían denominar *infanzones*. Y, a propósito de infanzones (*DPEJ*, s.v.), añade: «Originariamente, en Asturias y León, integrante de la nobleza de linaje más antigua o "hijos de los bien nacidos" (*filii bene natorum*). Dadas las concesiones de nobleza, para favorecer la caballería combatiente, acabaron siendo nobles de tipo medio entre los *ricos hombres* y los *caballeros cuantiosos*. También los vasallos de los ricos hombres».

Quizá fueron originariamente descendientes de la nobleza palatina visigoda. Desde el siglo X, la infanzonía se otorga a los combatientes a caballo, repobladores de frontera, como son los de Castrojeriz, en el año 974 (con la famosa fórmula imperativa: *Milites Castrum Sigerici, ut sint infanzones*, 'los caballeros de Castrojeriz, queden [elevados a la condición de] infanzones', recomendándoles después que busquen señor *qui beneficerit illos*: que les entregue tierras en "atondo" o "prestimonio"); o en Zaragoza, o como los infanzones de población en Navarra, etc., y se confundieron con los caballeros en una nobleza de linaje. Los infanzones de linaje navarros se reunieron en juntas para coordinarse en la defensa de su situación. Se celebraron en la villa de Obanos (infanzones de Obanos). En el *Fuero General de Navarra* es donde quizá se contiene su regulación más detallada. Se distinguen de

incorporación a la hidalguía de las gentes más acomodadas de la sociedad rural, sólidamente instaladas en las aldeas y probablemente vinculadas por estrechos lazos familiares y clientelares con los caballeros e infanzones de la tierra. Quizá, en paralelo a su extensión, se había producido —aceptando las propuestas de José María Lacarra— una corrupción del término *infanzón*, que habría asimilado a esa condición a los descendientes de los campesinos más acaudalados de las distintas aldeas en razón de los servicios militares prestados, lo cual explicaría la explosiva extensión de la voz *hidalgo*: la necesidad de buscar entre los villanos gentes dispuestas a luchar a caballo a cambio de ciertos beneficios les permitió escapar a la condición villana y alcanzar privilegios procesales, fiscales y de preeminencia social.<sup>42</sup> Por lo tanto, para entender el concepto de hidalguía en el *Fuero de Ayala* es necesario tener en cuenta, como asegura Juan José Larrea, el tipo de sociedad que lo generó:

*Aitonen semeak* es una expresión antigua y común a todos los dialectos vascos que corresponde en la lengua hablada al *fili bonorum*, *fili bene natorum* o *fili bonorum patrum* de los documentos altomedievales, de modo no muy distinto a como lo hacen *infanzón* e *hidalgo* en el ámbito romance. En cuanto a *etxagunak*, es la forma vizcaína de *etxejaun*, señor o dueño de la casa, documentada desde el siglo XIII [...]. Pero no es la etimología lo que nos interesa, sino la lógica que asocia la condición de hidalgo a la de no heredero de la casa y el notable paralelo que esto presenta con la noción de hidalguía visible en la primera redacción conocida de costumbres de la zona cantábrica [...]. De modo perfectamente coherente, en este fuero la categoría de hidalgo se engrana en el vínculo concreto del individuo con el solar, a la vez que resulta irreductible a la hidalguía universal posterior y a la hidalguía en general, según se concibe en el ordenamiento jurídico castellano bajomedieval [...]. Dicho de otro modo, la sangre no basta para transmitir la condición hidalga: esta se activa o se desvanece en función de si su portador se queda en el solar (en posición subordinada) o se va.<sup>43</sup>

los caballeros por el hecho de tener collazos a su servicio (FGN, 3.3.1-2, dedica toda la rúbrica al modo de lograr la infanzonía, por parte de un villano que dice serlo; 3.5.1, se le denomina *señor de los collazos*). Se regula su asistencia a la Curia regia (2.1.1) y al ejército (1.1.5); prestación de diezmos (3.2.1); actividades mercantiles (1.1.9); régimen de sus heredades, donde perciben dobles derechos que los villanos, en pastos y roturaciones (3.3.10 y 3.5.1) y otros aspectos». Desde las Leyes del Estilo son ya una nobleza mezclada de gentes de linaje bajo y ahidalgados por concesión directa del rey como retribución de servicios a los reyes (José Manuel Pérez-Prendes (2004): *Historia del derecho español, II*, Madrid: Universidad Complutense).

<sup>42</sup> José Ramón Díaz de Durana (2005): «Hidalgos e hidalguía en Álava» (siglos XIV al XVI), en F. J. Goicolea y otros (eds.): *Honra de hidalgos, yugo de labradores: Nuevos textos para el estudio de la sociedad rural alavesa (1332-1521)*, Bilbao: EHU Press, p. 24. En Castilla los privilegios que iban aparejados a la condición hidalga incluían «la exención de impuestos personales y territoriales; la extensión de la inmunidad a sus propiedades inmuebles [...], debían ser juzgados por alcaldes hijosdalgo, no podían ser sometidos a tormento, recibían compensaciones judiciales extraordinarias por su condición [...], derecho a cobrar penas pecuniarias dobladas por daños infligidos al ganado, etc.». José Ramón Díaz de Durana (2015): «La otra nobleza, la hidalguía», en *Discurso, memoria y representación. La nobleza peninsular en la Baja Edad Media*, Pamplona: Gobierno de Navarra, pp. 356-357.

<sup>43</sup> «Un discreto protagonista colectivo en la construcción del régimen foral», en I. Igartua y J. A. Cid (eds.):

Precisamente por primar la propiedad frente a la agnación, el *Fuero Antiguo* distingue oportunamente y con precisión entre la categoría de *fijosdalgo* y la condición de *peón* o *labrador*. Así, el que de padre en padre venía de solar labradoriego era *peón*; en cambio, el que tenía solar propio era *fijodalgo* de nacimiento y, si no lo tenía, aunque su padre o abuelo fueran *fijodalgos*, era *peón*:

Otrosí, todo ombre que fuere fallado que él o su padre o su abuelo que era *fijodalgo* le compró solar para él o le alzó casa en su voz, e él non ovo esfuerzo de la alzar, en su voz conosca que era *peón* e lo es» (LII, h 13r, f.101).

En los territorios norteños, al hidalgo que tenía casa solariega o que descendía de una familia que la tenía o la había tenido se le denominaba «hidalgo de solar conocido»; existían, además, hidalgos propietarios de las tierras que trabajaban, a los que Díaz de Durana ha definido como «campesinos de condición hidalga». Era habitual que los hidalgos, por serlo, no fueran los más ricos; había pecheros más ricos e hidalgos pobres. «Aquello que les separa son los privilegios asociados a la condición hidalga dentro de la comunidad aldeana, cuyo ejercicio no siempre es aceptado por los pecheros en los términos que los hidalgos pretenden».44

La utilización de la palabra *peón*<sup>45</sup> no resulta extraña; el *DLE* (s.v.) propone una etimología que parte del latín vulgar PEDO-ŌNIS ‘soldado de a pie’. Covarrubias (s.v.) define *peón* como «trabajador o jornalero, que por la naturaleza de su trabajo físico realizado de pie se adscribe a la peonada». Siguiendo la explicación etimológica de Yakov Malkiel<sup>46</sup> —del latín clásico PEDĒS-ITIS ‘infante’ o «guerreo que formaba el núcleo del ejército romano»— con el sentido de ‘hombre de humilde condición, obrero, labriego’, admitía un raro femenino *peona*, del que hallamos dos ejemplos en el *Fuero*:<sup>47</sup>

Otrosí, toda muger *peona* que casare con hombre *fijodalgo* aya los derechos de fijodalgo, aunque él muera, mientras estoviere en su honra (XLIV, h 11v, f. 99).

Otrosí, si el labrador deshonnare al fidalgo de ferida, páguele quinientos sueldos de pena [...]. E si muger fijadalgo firiere a peón, o *peona* a fijadalgo, haya esta mesma pena (LXIX, h 16r-v, f. 104).

*Tu voz en muchas voces. Escritos en homenaje a Jon Juaristi*, Leioa: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2022, pp. 465-467.

<sup>44</sup> «Sobre la condición de hidalguía o pechera del campesino en el entorno de la cordillera cantábrica al final de la Edad Media», en J. A. Sesma y C. Laliena (coord.): *La pervivencia del concepto nuevas reflexiones sobre la ordenación social del espacio en la Edad Media*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2008, p. 390.

<sup>45</sup> Según Andolz (s.v. *peón*), en aragonés equivale a ‘villano, ordinario’.

<sup>46</sup> «La historia lingüística de peón», *Thesaurus: boletín del Instituto Caro y Cuervo*, 7 (1-3), 1951, p. 219.

<sup>47</sup> En el glosario de su edición de los *Fueros de Aragón*, Gunnar Tilander cita expresamente los capítulos XLIV y XLIII del *Fuero de Ayala* para referirse a la *mujer peona* y a la *mujer fijodalgo* (1937: 517).

Como se puede leer en el capítulo XLIV citado, la mujer *peona* que contraía matrimonio con un hombre *fijodalgo* adquiriría los derechos de hidalguía y los podía mantener en el caso de que el marido falleciera;<sup>48</sup> por el contrario, la mujer *fijadalgo* perdía su condición y privilegios si se casaba con un *peón*:

Otrosí, cualquier muger fijadalgo que casare con peón non aya los derechos de muger fijadalgo mientras él viva, nin después, salvo dende él muerto y enterrado e veniere ella a sobre la fuesa e digiere que el villano finque con sus <tales> e ella con los suyos» (XLIII, h 11v, f. 99).

Todo ello confirma que la principal desigualdad entre hidalgos y labradores estaría relacionada con la posesión o no de un solar. El hidalgo, además, puede construir molinos, ganar *exido*, no puede ser preso por deudas, es tratado judicialmente con distinción frente a los peones o labradores y su testimonio es valorado en los juicios por encima del de estos últimos. Para probar la hidalguía —señala José Ramón Díaz de Durana— basta con que demuestre su relación familiar y su solar de partida. La mujer hidalga pierde su condición y derechos en caso de casarse con un *peón*,

cuestión que resulta de gran interés, porque los matrimonios mixtos entre labradoras e hidalgos constituyen en otras tierras alavesas y actualmente guipuzcoanas —valles de Oñate y Léniz— un motivo de permanente enfrentamiento entre labradores e hidalgos, y entre ambos y los parientes mayores —Guevara, Avendaño—. En el primer caso porque los labradores pretenden que los bienes aportados al matrimonio por las labradoras continúen siendo pecheros y, en el segundo, por la prohibición expresa del pariente mayor de esos matrimonios para evitar la transferencia de bienes y rentas hacia las haciendas de los hidalgos.<sup>49</sup>

En consecuencia, precisamente por ser Ayala tierra de infanzonazgo, el *Fuero* de 1373 advierte a quien fuera hallado descendiente de *solar labradoriego* que, aunque viviera en *quito*, sería considerado *peón*:

<sup>48</sup> Los procedimientos más comunes para adquirir la condición hidalga eran el nacimiento, la merced real, la ejecutoria y el servicio militar; sobre este asunto véase también M.<sup>a</sup> Ángeles Redondo Álamo (1982): «La figura del Hidalgo en la Sociedad Española», *Revista Folklore*, t. 2a, n.º 17, p. 154. No obstante, en Cantabria, Álava y las Montañas de Burgos, como ha señalado Ramón Díaz de Durana, el matrimonio entre hidalgos y labradoras fue el expediente «más efectivo y rápido de la extensión de la hidalguía» (2008: 385). O lo que es lo mismo: «Madres labradoras, hijos hidalgos. Esta era la lógica de la extensión de la hidalguía y de la propiedad hidalga en las comunidades campesinas de Álava en los años centrales del siglo XIV», Díaz de Durana: «La otra nobleza, la hidalguía», p. 345. Véase también Díaz de Durana: «Los difusos contornos de la hidalguía en Castilla al final de la Edad Media», en Dacosta, Jular y Díaz de Durana, pp. 243-266).

<sup>49</sup> *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, Bilbao: EHU Press, 2004, p. 92-93.

Otrosí, todo ombre que fuere fallado de padre en padre que viene de *solar labradoriego* es *peón*, aunque viva en *quito*. La razón por qué, es esta: que al comienzo que se pobló Ayala, los *peones* non podían aver *solar* sobre sí por razón que la tierra es infanzonazgo, e por esto entraron en voz de los fijosdalgo por sus *labradores* (LI, h 13r, f.101).

La voz *quito*,<sup>50</sup> ‘libre de una obligación o deuda’, del latín QUIĒTUS, ‘tranquilo, libre de guerras’ (DCECH, s.v. *quitar* y *quito*), aparece ya en el *Poema de Mio Cid* con la acepción jurídica de ‘eximir o dispensar de una obligación, gravamen o deuda’. En cuanto a *labradores*,<sup>51</sup> tradicionalmente ha sido admitido como sinónimo de villanos ‘pecheros’, por estar estos «sujetos al pago de determinadas prestaciones o ‘pechos’, ‘pechas’» (DPEJ, s.v. *villano*);<sup>52</sup> por lo tanto, en este contexto, *aunque viva en quito* significaría ‘aunque sea libre’, entendiendo por libre al campesino ‘propietario o arrendatario de la tierra’. Se podría considerar a estos peones ‘quitos’ semejantes a los labradores vizcaínos que se encontraban «en vías de acceder a la situación de hidalguía, en el sentido de abandonar su condición de pecheros, unas veces de hecho —aunque se mantengan en solares labradoriegos—, otras yendo a poblar solares de infanzonazgo». <sup>53</sup> Por esa misma razón, para evitar una equiparación entre hidalgos y labradores, el *Aumento* de 1469 establece que los labradores de la Tierra de Ayala debían atenerse a las obligaciones y cargas de su clase social, ya fueran labradores *quitos*, ‘pecheros libres’, o *conocidos*, ‘los que venían de linaje labriego de generación en generación y pagaban al señor *urción*<sup>54</sup> o ‘tributo en dinero o en

<sup>50</sup> ‘Libre, exento’ en DLE (s.v. *quito*, *ta*), del latín medieval QUITUS, y en VCM (s.v. *quito*). También Andolz (s.v. *quito*, *quita*) lo describe como ‘libre, exento, exenta’. Refiriéndose a los infanzones ermunios, Tilander (1937: 536) define *quito* como «libre de todo género de servicio y tributo».

<sup>51</sup> DCECH, s.v. *labor*; DLE (s.v. *pechero*), ‘obligado a pagar o contribuir con pecho’ o tributo.

<sup>52</sup> El DPEJ define *villano quito* como aquel que ‘solo debe pechas al monarca’. «Sus hijos no pueden ser caballeros ni pueden pasar a otro señorío, según las Cortes de León fechadas en 1189 (12 y 11, respectivamente)», y atestigua casos de este sintagma en varias leyes del *Fuero General de Navarra* a propósito de su régimen procesal.

<sup>53</sup> García de Cortázar y otros, p. 301.

<sup>54</sup> El DCECH (s.v.) define *infurción* como ‘tributo en viandas, granos o dinero que pagaba el pechero al señor por razón del solar que éste le daba’; del latín INFERTIO -ONIS, según el DLE (s.v. *infurción*). El DPEJ (s.v. *infurción*) explica que, durante la Alta Edad Media, se denominaba *infurción* a la «cantidad en dinero o en especie cuya naturaleza jurídica es la contraprestación pagada por el cultivador que recibe una tierra como compensación del beneficio recibido y que da firmeza y publicidad a la cesión. Tiene una evolución desde la voluntariedad (de ahí su nombre, *offertione*) y pago único hacia la imposición y pago periódico, actuando en ese momento como una condición modal a la donación de tierras, que debían revertir al señor en caso de incumplimiento; se pagó tanto en lugares de realengo (se pagaba al rey o sus delegados) como de señorío, aunque es una figura esencialmente de derecho privado. [...] No se puede identificar con la renta o censo, que suele ser mayor que la infurción, que en esencia suelen ser cantidades de menor valor económico. Al perder su sentido inicial, se repercute sobre la tierra, constituyendo una carga real sobre la misma, por lo que a partir de la recepción del derecho común tendió a confundirse con el censo enfitéutico, figura de introducción posterior. Este proceso no fue exclusivo de la infurción, sino que fue general, abarcando incluso a prestaciones de procedencia claramente jurídico-pública, como la martiniega. Tiene grafía muy diferente según las zonas, siempre con referencia a la gratuidad y oferta: *oferción*, *offertione*, *in offertione de rege*, *ofercio*, *urción*, *forción*. Donación de Ordoño a San Vicente de Oviedo en

especie' (*DLE*, s.v. *infurción*), de manera análoga a la situación de los labradores dependientes de Vizcaya.<sup>55</sup> Con tal fin, los redactores del *Aumento*

ordenaron e hicieron ley que <ningún> *labrador* de la dicha tierra non sea en tregua de los linages de ella nin de alguno de ellos nin de otros linages de las comarcas, nin se arme con ellos si non fuere por mandado del dicho señor, o de quien su poder oviere, para las cosas complideras a su servicio e al bien e sosiego de la dicha tierra, so pena que sea a la mesura del señor. E que esto se entienda de los *labradores conocidos* que paguen *urción* e vienen de *linage de labradores* de padre e de abuelo; e que la dicha pena sea la tercia parte para el acusador e las dos partes para la cámara del dicho Señor (IV, h 26r, f.114).

Con respecto a *solar*, resulta difícil especificar su significado más allá de las acepciones reduccionistas que lo identifican con el 'suelo' o la 'tierra en que se vive' (*DCECH*, s.v. *suelo*), o con la 'casa', la 'descendencia' y el 'linaje noble' (*DLE*, s.v. *solar*). Con el primer sentido de 'terreno' se registran varios ejemplos en el *Fuero*:

[...] en razón de venta de algunos *solares*, si los fiadores negaren que non le son tales fiadores e gelo provare con dos fiadores de conocido que tales fiadores le son válale, e los fiadores fáganle el *solar* bueno e sano (XXI, h 7r, f.95);

[...] en Ayala por quanto el peón non puede aver *solar* de suyo, nin puede levantar casa, que lo non pueda juzgar (XXX h 9r, f.97).

Pero también hallamos peones de *solar labradoriego* en el *Fuero*; y *labradores conocidos* que vienen de *linage de labradores*, en el *Aumento*. Podríamos, por lo tanto, suponer una contaminación metonímica entre 'solar' y 'linaje', que finalmente habría resultado en una asimilación semántica con 'estirpe', 'familia' y 'bando'. Una confluencia de significados no carente de ambigüedad si comparamos los ejemplos de 'solar' y 'linaje' labriegos con los casos de 'linaje' y 'bando' registrados en el *Aumento* para referirse a otros hidalgos, los cabezas de linaje o *parientes mayores* —caudillos linajudos de las familias ampliadas o parentelas—:

Otrosí ordenaron e hicieron ley que ninguno de los *parientes mayores de los linages e vandos* de la dicha tierra, nin otros escuderos nin personas d'ella, en tiempo de guerra, estando desafiados nin en otra manera, en tregua nin fuera d'ella, non sean osados de traer nin trayan omes foraños para se ayudar e favorecer con ellos, en ningún tiempo

969: «Accepimus ad vos vestra offeritione». Donación de Ramiro III a su tía Elvira, de la villa de Domno lohanes, en 982: «Et accepimus de te in ofercione [...], et accepimus de vobis in offeritionem».

<sup>55</sup> Por una parte, los censuarios, «dependientes del Señor de Vizcaya, que, a su vez, pueden aparecer cedidos a otros señores particulares. Por otra, los dependientes de nobles particulares, es decir, de los pequeños señores vizcaínos» (García de Cortázar y otros, p. 302).

nin por alguna manera, so pena de diez mil maravedís por cada vegada a cada *pariente mayor o linage o vando*, e de cada dos mil maravedís a *cada persona singular* (V, h 26r-v, f.114).

Otrosí ordenaron e hicieron ley que ningún *pariente mayor de los dichos linages e vandos*, nin otro escudero nin persona alguna de la dicha Tierra de Ayala, non faga lianza confederación nin ayuntamiento con ningún otro *pariente mayor, nin sean en el linage nin vando* de los logares comarcanos de fuera de la dicha tierra para los traer a ella e se favorecer e ayudar con ellos o con otros cualesquier vecinos de la tierra susodicha, so pena de diez mil maravedís a cada *pariente mayor, vando o linage*, e de cada dos mil maravedís a *cada persona singular* por cada vez que se le probare; e que la tercia parte de la dicha pena sea para el acusador e las dos partes para la cámara del dicho señor (VI, hh 26v-27r, ff.114-115).

De lo que es posible inferir una distinción entre la corporación formada por *cada pariente mayor o vando o linage*, por una parte, y *cada persona singular*, por otra; paradójicamente, el empleo de la conjunción disyuntiva con valor inclusivo refuerza la sinonimia de los conceptos ‘pariente mayor’, ‘bando’ y ‘linaje’, entendidos en este caso como una única entidad claramente diferenciada de los sujetos individuales.

Por último, los términos *escuderos* y *fijosdalgo* evidencian una identidad social equivalente cuando en el *Aumento* se ordena y establece que las «libertades esenciones e preheminiencias de los *escuderos* e *fijosdalgo* de la dicha tierra se tengan e guarden e usen según e en la manera que fasta aquí» (I, h 24v, f.112). Frente al significado más frecuente de ‘paje’ o ‘sirviente’ (*DLE, s.v.*), *escudero* sirve también, según *AUT. (s.v.)*, para designar a quien «es de calidad conocida, que comunmente se llama Hidalgo». Menéndez Pidal<sup>56</sup> explica su etimología a partir de SCŪTĀRĪU y define *escudero*<sup>57</sup> como el ‘joven hidalgo que en el servicio del caballero se preparaba para recibir más tarde el orden de la caballería’. Quizás podría interpretarse *escuderos* como ‘criados’ cuando en una sola ocasión aparecen actuando de testigos en el *Aumento*: «Testigos que estaban presentes Fernán Sánchez de Retes e Martín de Ceballos e el bachiller Alfón González de Écija e Juan Gutiérrez de Camargo, *escuderos* e *criados* del dicho señor, e otros» (XIV, h 29v, ff. 118-119), sin que se pueda afirmar con certeza, si tenemos en cuenta que en la Carta de confirmación

<sup>56</sup> *Ibidem*, pp. 650-651.

<sup>57</sup> Los poemas posteriores al *Poema del Mio Cid*, según Menéndez Pidal (*ibidem*), «dan idea más clara de lo que era este grado inferior ó preparatorio de la caballería, corrientemente, contrapuesto al de caballero [...]. Los *escuderos* eran hidalgos, y la herida o deshonor que les hacía otro hidalgo caballero debía ser pagada con 500 sueldos como la hecha á un caballero, salvo que éste podía conformarse con el pago, ó rechazarlo y desafiar al ofensor para matarlo; mientras el *escudero* y la dueña debían siempre conformarse con los 500 sueldos», *F. Viejo* I<sup>o</sup> 5<sup>o</sup> 12<sup>a</sup> y 15<sup>a</sup>.

de 1489 únicamente hallamos *criados* en el mismo contexto: «Onde fueron testigos presentes al otorgamiento de todo lo susodicho Lope de Gaona e Martín de Lezama e Pedro de Soxo, *criados* del dicho señor, e Pedro Murgaburu, vecinos de Orozco, e otros» (h 42v. f.129).

Sea como fuere, en el *Aumento* consta que estos ‘escuderos hidalgos’, como se denominaba también a los ‘hidalgos rurales’<sup>58</sup>, eran «escogidos y diputados» (XIV, h 30v, f.118), es decir, eran «escuderos diputados» (XIV, h 30v, f.118), ‘elegidos y designados’ (*AUT. s.v. diputar, deputar*) para ordenar «e facer en uno con el dicho señor e con los dichos alcaldes las leyes e capítulos susodichos, con poder bastante que para ello de la dicha tierra e universidad d’ella ovieron» (XIV, h 30v, f.118). Un único caso en el que los dos elementos se presentan unidos por la conjunción copulativa, «escuderos e diputados», (h 31r, f.119), nos advertiría de posibles errores de puntuación en las copias manuscritas, si no fuera porque, de manera similar, en la Carta de confirmación<sup>59</sup> el sustantivo *fijosdalgo* precede sistemáticamente al término *escuderos*, solo en tres ocasiones separados por una coma, «alcaldes, *escuderos, fijosdalgo* e unibersidad de la dicha Tierra de Ayala» (h 48r, f.135), y en ocho formando el grupo nominal *escuderos fijosdalgo*:

[...] los señores de la dicha tierra, sus subcesores que hasta agora han seído, en uno con los concejos e *escuderos fijosdalgo* de la dicha tierra en sus Juntas generales siempre han acostumbrado e usado facer e ordenar leyes e ordenanzas, e quitar un fuero e poner otro que bien bisto les fuere para la gobernación de la justicia e de las otras cosas (h 43v-44r, ff. 130-131).

En definitiva, a medida que fue evolucionando la historia de la hidalguía, *escuderos, infanzones, caballeros y ricos hombres* fueron ampliando las acepciones se-

<sup>58</sup> En la población alavesa de finales del siglo xv, los *escuderos fijosdalgo* eran un grupo minoritario. «En cuanto a su evolución, es necesario distinguir entre los individuos que ya formaban parte de ese grupo en 1332 y quienes progresivamente fueron incorporándose a la condición hidalga a través de Privilegios y Ejecutorias de Hidalguía durante los siglos xiv y xv, un fenómeno relativamente bien conocido en el caso castellano» (Díaz de Durana: *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia*, p. 221). Además, en este periodo (siglos xv y xvi), distintos lugares del norte peninsular disfrutaron de las hidalguías o infanzonías colectivas como «resultado de un largo proceso de desarrollo de autonomía fiscal y administrativa, o la culminación del progresivo ennoblecimiento de todos o de la mayoría de los habitantes de la comunidad. Están relacionadas también con el papel que algunas comunidades juegan en sus respectivos valles como agentes reales y en las convocatorias guerreras de los reyes» (Díaz de Durana: «La otra nobleza, la hidalguía», p. 375).

<sup>59</sup> El *Aumento* del *Fuero* de 1469 y la Carta de confirmación de 1489 ratificaron las libertades, exenciones y preeminencias de los escuderos e hidalgos, «lo hicieron, sin duda, porque estaban amenazadas y, en la segunda ocasión, con motivo de la petición de todas las gentes del valle, no solo de los hidalgos, para abandonar los preceptos del viejo *Fuero* y que, a partir de entonces, el *Fuero Real*, las *Partidas* y los ordenamientos reales del reino de Castilla constituyeran su referente jurídico. Es impensable que este trascendental cambio no esté asociado a la nueva situación del valle, en la que, de hecho, desaparecían de un plumazo las viejas diferencias entre hidalgos y peones, abriéndose el camino para el acceso de estos últimos a la consideración de hidalgos y aseguradas por la legislación castellana las *libertades e exenciones e preeminencias* de los que ya lo eran» (Díaz de Durana, 2004: 292).

mánticas del término *hidalgo*, empleado genéricamente para denominar a un grupo social formado por «un conjunto heterogéneo de personas y grupos familiares que únicamente tienen en común esa condición».<sup>60</sup> Ahora bien, ¿en qué consistía esa condición en los siglos XIII-XV? De acuerdo con José María Monsalvo, resulta «tentador buscar una definición rotunda: los hidalgos eran los nobles que ni eran señores ni pertenecían a las oligarquías urbanas. Ojalá fuera así de sencillo».<sup>61</sup>

#### 4. Cargos y representantes judiciales

Como ya ha sido señalado, el *señor* —máxima autoridad jurisdiccional responsable de confirmar los textos legales en cada momento—,<sup>62</sup> junto con la *Tierra toda* —es decir, los representantes sociales de la demarcación político-administrativa de Ayala—, y los cinco *ombres fijosdalgo* elegidos alcaldes por la Junta —uno de ellos de rango superior o *alcalde mayor*, nombrado directamente por el señor—, reunidos en Saurabe,<sup>63</sup> fueron los encargados de compilar el *Fuero Antiguo* de 1373, de aumentarlo en 1469 y, finalmente, de su proscripción en 1487:

[...] si el *señor* entendiere que en algunas cosas non ay buen fuero, el *señor*, ayuntada la *Tierra toda* e los *cinco alcaldes*, puedan emendar los dichos fueros e tirar un fuero e poner otro mejor, e los *alcaldes* escogerlos la tierra e confirmarlos el *señor* (h. 2r, f.90).

Del mismo modo que *Cofradía y Junta* (de Saraube) se pueden entender como dos formas de referirse a una misma realidad —una organización señorial con

<sup>60</sup> Díaz de Durana: *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia*, p. 217.

<sup>61</sup> Monsalvo, p. 86. El mismo autor distingue entre dos tipos de hidalguía: «la “hidalguía arcaica”, que me parece que es la propia del norte, que era todavía muy fuerte en los siglos XIII-XIV, y aún después, y que deriva de la infanzonía, de las relaciones de servicio, así como de las formas de dominio y comunidad de aldea arraigadas desde la Alta Edad Media; y la “hidalguía de privilegio”, que es como se suele denominar al nuevo hidalgo fruto de la voluntad regia de otorgar a partir de cierto momento el estatuto de nobleza mínima a quienes tenían ciertos orígenes, servían a la monarquía o acudían a la guerra. Esta nueva hidalguía la encontramos desde Alfonso X. Se regularizó plenamente con los Trastámara. Destacó más en los núcleos concejiles cabeceros. Y en las comarcas septentrionales de la región acabó solapándose con la antigua hidalguía rural» (pp. 86-87).

<sup>62</sup> Como es sabido, Fernán Pérez de Ayala era el señor de Ayala cuando se redactó el *Fuero* de 1373; su bisnieto, el mariscal García López de Ayala, aprobó el *Aumento* de 1469, y, posteriormente, el mariscal don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, proscribió el *Fuero Antiguo* en 1487.

<sup>63</sup> Como ha señalado Santiago Larrazábal Basáñez: «El órgano fundamental de la Tierra de Ayala eran las *Juntas*, reunidas en el campo de Zaraobe, cerca de Respaldiza y formadas por los representantes de los distintos Concejos de la Tierra. Las Juntas se reunían una vez al año, el día de San Miguel (29 de septiembre) y eran convocadas por “Montaneros” mediante el repique de las campanas. Se encargaban de legislar, discutir los asuntos generales y elegir a las autoridades y oficiales ayaleses y, sobre todo, a los cinco alcaldes. A su vez, el *alcalde mayor* era nombrado por el señor de Ayala. Los alcaldes eran jueces que compartían con el señor de Ayala y su merino las funciones de administrar justicia, si bien, al final, serían ellos los encargados de juzgar, en un sistema que duró hasta la abolición de los Fueros vascos en el siglo XIX» (p. 27).

poder político-judicial que celebraba asambleas periódicamente—, parece existir también una aproximación semántica entre el vocablo *cofrade* y los ya de por sí sinónimos, aunque con matices, *alcalde* y *juez*. Corominas advierte que *alcalde*<sup>64</sup> (*DCECH*, s.v.) comienza a aparecer a fines del siglo XI y se hace frecuente en el XII. Desde entonces convivió con la palabra latina *juez*,<sup>65</sup> y las dos denominaciones se distribuyeron entre los varios tipos de funcionarios judiciales, aunque en la Edad Media *alcalde* se utilizaba con mayor exactitud para referirse a un ‘juez de carácter especial’.<sup>66</sup> El *DARN* (s.v. *alcalde*) indica que «parece que solo los había en los pueblos libres ó privilegiados, y que en los demas eran jueces los señores, los merinos, bailes y otros funcionarios del rey». En Ayala, junto al señor y el *merino*<sup>67</sup> —‘autoridad

<sup>64</sup> Del ár. qārī ‘juez’, participio activo de qārā ‘resolver’, ‘juzgar’ (*DCECH*, s.v. *alcalde*).

<sup>65</sup> En general, ‘persona con autoridad y potestad para juzgar y sentenciar’ (*DPEJ*, s.v. *juez*).

<sup>66</sup> De las acepciones que el *DLE* (s.v. *alcalde*, *alcaldesa*) ofrece de *alcalde*, las más pertinentes para el contexto jurídico-administrativo medieval son: ‘juez ordinario que administraba justicia en un pueblo y presidía al mismo tiempo el concejo’; ‘alcalde de hijosdalgo’ o alcalde ordinario que se nombraba cada año por el estado de hijosdalgo en los pueblos en que los oficios concejiles se dividían entre nobles e individuos del estado llano; ‘alcalde de la hermandad’, que se nombraba cada año en los pueblos para que conociera de los delitos y excesos cometidos en el campo, y ‘alcalde mayor’ o juez de letras que ejercía la jurisdicción ordinaria en algún pueblo, también podía ser el asesor del corregidor en las ciudades donde este era juez lego. El *DPEJ* (s.v. *alcalde de fuero*) incluye la variante ‘alcalde de fuero’ y especifica que en la historia del derecho era un oficial de la Administración de Justicia local «que tenía como función fundamental juzgar las causas del lugar, aunque no exclusivamente, porque también tenía funciones gubernativas y ejecutivas dentro del Concejo. Su denominación procede de que su nombramiento y atribuciones dependían de la regulación en el derecho local o fuero municipal y, asimismo, juzgaban las causas según dicho fuero, a diferencia de los alcaldes de salario, que eran de nombramiento real». El mismo *DPEJ* recoge ejemplos del *Fuero Antigo de la Merindad de Durango* (s. f.), 31): «Non sodes alcaldes si fuero non lo mandasse», y del *Libro de los Fueros de Castilla* (162): «Non sodes alcaldes si fuero non lo mandasse». En el siglo XII (*DME*, s.v. *alcalde*) era también «un juez especial nombrado por el rey para decidir el litigio sometido a la corte. El número de estos jueces en la curia regia y en las asambleas judiciales era muy variable. El Fuero de Navarra señala que este cargo debía recaer en ricos hombres y en número de tres hasta siete». Iribarren (s.v. *alcalde*) indica que se denominaba *alcalde de cofradía* al presidente de la misma.

<sup>67</sup> Del latín MAJORĪNUS, ‘perteneciente a la especie mayor (en cualquier materia)’, aplicado en la Edad Media a las autoridades (*DCECH*, s.v. *alcalde*). El *DPEJ* (s.v. *merino*): «Oficial de la Administración de Justicia medieval que ayuda a la Administración de Justicia en lo que en este momento se denomina *facere justitiam de fecho*, o de hecho, en el sentido de realizar actividades relacionadas tanto con temas gubernativos como fundamentalmente de orden público, policía judicial (recibir demandas, apresar a delincuentes y custodiarlos, recibir las penas pecuniarias o calañas, las prendas judiciales, etc.)» y cuyo sentido ejecutivo originario se aprecia claramente en diversas rúbricas del *Libro de los Fueros de Castilla*.

Su carácter ejecutivo hizo del merino una figura enormemente impopular, tanto por sus funciones como por el frecuente pago de un derecho, denominado *merinazgo* (o sus diversas acepciones), que era parte del pago de su salario. Su propuesta podía ser en lugares de realengo por los alcaldes o jueces, con frecuencia con el asentimiento del Concejo, pero fue eminentemente una figura de nombramiento real, fuera de las competencias concejiles. Este carácter eminentemente real hizo que fuera uno de los oficios cuya entrada estaba excluida en los lugares inmunes. Se regulan a veces minuciosamente sus facultades en procedimientos de reivindicación de bienes muebles, como el seguimiento del rastro y en la protección de la casa (paz de la casa). Su figura se consolida en Castilla y Navarra frente a la del justicia, que tiene cometidos muy similares y cuyo desarrollo se aprecia en los territorios de la Corona de Aragón. Entre ellos hubo una jerarquización, desde los merinos de ámbito local, llamados a veces *merinos menores*, a los de ámbito territorial, llamados simplemente *merinos*. En la cúspide está el merino mayor, alto oficial de la Administración de Justicia central. El ámbito de competencia de los merinos territoriales se denominó *merindad* y fue una de las circunscripciones administrativo-judiciales más consolidadas durante la Edad Media.

dispuesta por el señor para ejercer funciones judiciales' (*DCECH*, s.v.)—, los cinco alcaldes tenían la potestad de administrar justicia, estableciéndose una distinción entre quienes juzgaban (alcaldes, jueces y cofrades) y los administradores judiciales (merinos, fieles, etc.).<sup>68</sup>

De hecho, la voz *confrade*<sup>69</sup> alude usualmente a los miembros de una *cofradía*, entendida comúnmente como 'hermandad que forman algunos devotos', pero también como 'vecindario o unión de personas o pueblos congregados entre sí'<sup>70</sup> (*DLE*, s. v. *cofradía*). En consonancia con la segunda acepción, *confrade* se toma también, según Terreros (s.v.), por 'vecino'. En los contextos jurídicos adopta el significado de individuo que es 'admitido en un pueblo, concejo o partido, o que es de él' (*DLE*, s. v. *confrade*). Los términos *cormanos* y *confrades* eran usados antiguamente como sinónimos (*DLE*, s.v. *cohermano*); en el *Fuero de Ayala*, sin embargo, *cormano*,<sup>71</sup> que aparece registrado en una sola ocasión en el grupo nominal *segundo cormano*, 'primo segundo' (*NDLC*, s.v. *cormano*), es utilizado como un referente familiar que garantizaba la pertenencia a un solar en las probanzas de hidalguía:

Otrosí, todo ombre que fuere dudoso que es fijodalgo o non, e fuere acusado que non lo es que se haga fijodalgo con que sea *segundo cormano* de padre en padre e muestre solar do partió con él. Esto fue juzgado a don Fernán Pérez de Ayala, que lo juzgó Martín Sánchez de Quexana, abad, e Sancho García de Saracho e Martín Iváñez de Zavalla, alcaldes de Ayala, por el abad de Luyaondo, que cantava en Amurrio (LIII, h 13r-v, f. 101).

En el *Fuero ayalés*, los *confrades* eran los representantes de la tierra en las cofradías y en las juntas, pertenecían a la nobleza rural y estaban capacitados para actuar como autoridad. De hecho, cuando la Junta (o Cofradía) de Saraube se reunía «por apellido de *confrades*, solo la Junta podía juzgar»:<sup>72</sup>

Permaneció en Navarra. La misma figura se extiende en territorios de señorío, en cuyo caso eran merinos locales y de nombramiento señorial. «Los merinos de Sahagún sean dos, uno castellano y otro franco, y sean vecinos de la villa y vasallos del abad, y tengan casas en Sahagún y sean designados por mano del abad y por autoridad del concejo» (*Fuero de Sahagún*, cap. 7, 1152). En el contexto de los fueros navarros (*DFRN*, s.v. *merinos*), eran quienes ejecutaban las sentencias «que pronunciaran los Alcaldes contra los que no sean hidalgos».

<sup>68</sup> Según el *DPEJ* (s.v. *concejo*), la designación de estos oficiales (alcaldes, merinos, etc.) «podía ser bien por el *concilium* (en los primeros momentos de la evolución hacia el concejo cerrado), bien por el rey (en este caso a los alcaldes se les denominaba alcaldes del rey) o, finalmente, mediante diversos sistemas dentro de la localidad (elección, sorteo, herencia, etc.), a veces por *collationes* (barrios, distritos o parroquias); generalmente se elegían entre vecinos de la villa o personas con arraigo en dicha localidad, dándose una variada casuística».

<sup>69</sup> Del latín *CUM* 'con' y *FRATER* 'hermano' (*DLE*, s.v. *confrade*).

<sup>70</sup> Una de las acepciones del *DME* (s.v.) también define *cofradía* como 'vecindario, unión de personas o pueblos congregados'; el *VMC* (s.v. *junta*, *yunta*) determina igualmente que *junta* era la 'reunión de los pueblos para tratar sus asuntos comunes'.

<sup>71</sup> *DCECH* (s.v. *hermano*), del latín *GERMĀNUS*. De *cogermano* según el *DLE* (s.v. *cohermano*), 'primo', 'hermanastro' es también sinónimo de *confrade*.

<sup>72</sup> Uriarte Lebario, p. 43.

Otrosí, el día que la Junta fuere ayuntada por *apellido de confrades* que la Junta faga Justicia e non otro alguno» (IX, h 5r, f.93);

Otrosí, si fuere *echado apellido de confrades*, que vaya el apellido *de campana en campana* diciendo que *echa apellido de confrades*» (LVIII, h 14v, f.102).

La expresión *echar apellido*<sup>73</sup> *de confrades* se refiere al llamamiento que se hacía en los concejos de Ayala, *de campana en campana*, movilizandando a los vecinos de los municipios para perseguir a los delincuentes que habían cometido cierto tipo de delitos:

Por fuerza de muger, e por ferida o por muerte de ombre seguro, o por robo que sea fecho en camino real o en otro lugar, o por desafiamiento que sea fecho sin ondería o por desonra de ombre seguro, o por cualquier ombre que, estando en su casa seguro, le dieren salto; por quema de casa que otro le quemare, salvo si la quemare la justicia. Cualquier que por otros negocios *echare apellido de confrades*, pague dos bacas a la Junta, e los que *vinieren al apellido* ayan poder de las tomar (LVII, h 14r-v, f.102).

El *apellido de cofrades* se utilizaba también para convocar a los concejos en la Junta: «Otrosí, el día que la Junta fuere ayuntada por *apellido de confrades* que la Junta faga Justicia e non otro alguno» (IX, h 5r, f.93), y si un municipio no acudía al llamamiento, tenía la obligación de entregar una ‘vaca’:

<sup>73</sup> El *DPEJ* (s.v.) define *apellido* como «la obligación que afecta a todos los habitantes de perseguir a los delincuentes al oír la llamada de auxilio de la víctima, y a la vez, el modo de iniciación de un procedimiento en casos de robo, violación, etc.»; y en la historia del derecho procesal era «la acción de gritar o dar voces para llamar a testigos rogados que observen los hechos para su posterior testificación. Se trataba de un procedimiento de protección de la propiedad mobiliaria, cuya regla general respecto a la propiedad de bienes muebles era que *mobilieria non habent sequelam*, basada en la eficacia de la acción vigilante del propietario, propia del derecho germánico, que se desarrolla plenamente durante la Alta Edad Media. El efecto de esta norma es que si el dueño aparece como que se ha desprendido voluntariamente de un bien mueble que le pertenece, no puede reclamarlo si otra persona lo adquiere por cualquier tipo de cesión por la cual haya habido traslado de posesión. La excepción a esta regla es el caso de que dicha persona sea despojada de su bien mueble involuntariamente, por robo u otro acto ilegítimo, en cuyo caso se generan cuatro mecanismos procesales; uno de ellos es el procedimiento *in fraganti* precedido de apellido o llamada (*appellare*) pública de la víctima, no solo para facilitar la captura del ladrón, sino además para disponer de testigos “rogados” (convocados para dar fe luego de la involuntariedad del dueño en desprenderse del bien), lo que produce el efecto no tanto que pueda recuperar el bien sin otras formalidades, sino que jurídicamente se entiende que la posesión del dueño no ha sido abandonada y el bien no ha salido de su esfera de derechos para reclamarlo».

En la *Segunda Partida* (Título XXVI, Ley XXIII) de Alfonso X: «Apellido, tanto quiere dezir como boz de llamamiento, que fazen los omes para ayuntarse, e defender los suyo quando resciben daño, o fuerça. E este se faze por muchas señales, assi como por boz de omes, o de campanas: o de trompas. o de añfiles: o de cuernos, o de atambores: o por otra señal, qualquier que sea: que faga sueno, o monstraça: que oyan: e vean de lexos: assi como atalayas: o almenaras: segund los omes lo ponen: e lo vsan entre si. Pero estos apellidos, son en dos maneras. Los vnos que se fazen en tiempo de paz: e los otros de guerra», Gregorio López (comp.) (1985 [1555]): *Las siete partidas del sabio rey Don Alonso el Nono*, tomos I y II, Madrid: Agencia Estatal Boletín oficial del Estado (tomo I, 100v).

E si por aventura *el apellido fuere echado e cesare el apellido, la anteiglesia*<sup>74</sup> e que cesare el apellido, *pague una baca* e el querrelloso pueda renovar el apellido sin pena cada queél quisiere fasta que aya cumplimiento de derecho» (LVII, h 14r-v, f.102).

Esta multa, según Uriarte Lebario, «también se imponía en algunos otros casos, a imitación de lo que disponía el Fuero de Vizcaya de 1342 para castigar ciertos desafueros y delitos».<sup>75</sup>

Convocados por los *montaneros* ‘bocineros’<sup>76</sup> y mediante repiqueteo de campanas, reunidos en la *Junta General*, la ‘asamblea de representación político-administrativa de supremo poder’, el *Fuero Antiguo* fue anulado en 1487 por el *señor*, los *concejos*,<sup>77</sup> o ‘municipios’ (*DLE*, s.v.), los *alcaldes*, los *merinos* con sus *tenientes* y *lugartenientes*,<sup>78</sup> los *diputados*, los *fieles*, el *procurador*, los *escuderos fijosdalgo*, y por los *vecinos* y la *universidad* de Ayala, es decir, por el ‘conjunto de poblaciones o de barrios que estaban unidos por intereses comunes, bajo una misma representación jurídica’ (*DLE*, s.v.).

Entre los cargos que desempeñaban funciones de control, destacan los *fieles*,<sup>79</sup>

<sup>74</sup> Anteiglesia (*DLE*, s.v.), en el País Vasco, ‘iglesia parroquial’, ‘pueblo o distrito municipal’.

<sup>75</sup> Uriarte Lebario, p. 44.

<sup>76</sup> El *DLE* (s.v.) define *montanero* como ‘guarda de monte o dehesa’; sin embargo, en este contexto parece sinónimo de *bocinero* ‘hombre que toca la bocina’ (*DLE*, s.v.). Los bocineros de las juntas generales eran, según el *DPEJ* (s.v.), los oficiales «propios de Vizcaya encargados de tañer bocinas en las torres o en los cinco montes de las cinco merindades de Vizcaya (por ello llamados *montes bocineros de Vizcaya*) para convocar a los ancianos o personas significativas de las mismas a Junta General de Batuzarra».

<sup>77</sup> Del latín *CONCILIUM* ‘reunión’ ‘asamblea’ (*DCECH*, s.v. *concejo*). En general, *concejo* (*DPEJ*, s.v.) es ‘una junta, reunión o conjunto de personas reunidas para acordar algo relacionado con un fin común’ y, en la historia del derecho, el ‘órgano colegiado de gobierno de la Administración local, ayuntamiento’. La ‘reunión de todos los vecinos de una localidad para decidir cuestiones de interés común’ o *concejo abierto* (*DPEJ*, s.v. *concejo*) «era el órgano de gestión local durante la Alta Edad Media, sucesor del *concilium publicum vicinorum*. A medida que las necesidades de organización y gestión de la comunidad se van complicando, hacia el siglo XI, empiezan a aparecer los denominados *boni homines* y el *concilium* va evolucionando de ser una asamblea abierta a un concejo más cerrado, en el que solo participan un número de hombres, llamados *boni homines*, *omes buenos* u *omes foreros*, que parecen representar a los demás por ser las personas más destacadas y respetadas de la localidad». Las competencias del concejo abierto se fueron acotando a favor de un órgano más restringido, denominado *concejo cerrado* (*DPEJ*, s.v. *concejo*), «que estuvo formado fundamentalmente por un núcleo directivo administrativo-judicial, integrado por oficiales encargados de la administración de justicia local».

<sup>78</sup> Delegados y subalternos del merino. Como ha indicado Vicente Lagüéns, el significado que propone el *DLE* (s.v. *lugarteniente*), ‘el que tiene autoridad y poder para hacer las veces de otro en un cargo o empleo’, es «(similar al de la palabra diputado, del p.p. del v. culto *diputar* <(lat. *DIPUTARE*; cf. *DCECH*, s.v. *disputar*), que también se halla en los DLAA (Documentos Lingüísticos del Alto Aragón), sin aludir a una figura claramente jurídica [...]. Con buen criterio histórico, el artículo 39 de la Ley del Justicia de Aragón emplea el término *lugarteniente*, y no otros posibles, para referirse a la persona que designa el justicia con objeto de que le asista en sus funciones, ejercite las que le delegue y le sustituya en casos o ausencia de enfermedad». *Léxico jurídico en documentos notariales aragoneses de la Edad Media (siglos XIV y XV, Zaragoza: Gobierno de Aragón, 1992, p. 175.*

<sup>79</sup> Según indica Corominas (*DCECH*, s.v. *fiel (de la balanza)*), sería comprensible si, como parece, los fieles o inspectores de pesos y medidas, y otros funcionarios y personajes como el fiel o juez de campo, el fiel ejecutor, etc., derivaran su nombre del fiel de la balanza (del latín *FILUM* ‘hilo’) «por una metáfora no menos natural: la función

que eran los ‘inspectores de pesos y medidas’ puestos por el consejo, y los *apreciadores* (DPEJ, s.v.), que se encargaban ‘de valorar o tasar cualquier bien que fuera objeto de litigio’ en los procesos judiciales:

Otrosí, que si alguno vendiere pan o carne, que lo venda según que es en Orduña. Y en razón de vino, a quien lo vendiere que *los fieles puestos por concejo* le pongan tasa según fuere el tiempo; e para esto, que le pongan los vecinos de pena lo que quisieren e que gela lieven. Y eso mesmo usen de los pesos e las medidas derechas según que en Orduña, so pena de veinte e cuatro maravedís, los tercios para el acusador, e los tercios para el concejo, e el otro tercio para los *fieles* (XCIII, h 22v, f.110).

E si por aventura este malfechor oviere alguna casa de consuna con hermanos o con hermanas, o rueda o molino, queriéndola tomar los dichos tales hermanos o hermanas en precio que la tal casa o rueda non sean ataladas, mas que la Junta e los alcaldes pongan tres *apreciadores*, e lo que los dichos *apreciadores* fallaren, que vale que lo paguen los dichos tales hermanos a los dichos confrades, e los confrades que fagan de ello lo que por bien tovieren a pro común. E si los hermanos non quisieren pagar el precio, segund dicho es, que la tierra faga justicia, etc. (VI, h 4r-v, f. 92).

No obstante, el sintagma *buenos fieles apreciadores* parece sugerir un empleo de *fieles*<sup>80</sup> como adjetivo del nombre para describir a quienes eran ‘dignos de confianza’ (DLE, s.v. *fiar*), estableciendo una correlación semántica con el calificativo *buenos*,

del fiel de pesos es, en efecto, asegurar la exactitud de las operaciones de forma comparable a la utilización del fiel de la balanza». El DPJ (s.v. *fiel*) ofrece las siguientes acepciones relacionadas con la historia del derecho: «2. Oficial concejil, de nombramiento real o del Concejo, según los casos, que tenía su ámbito de competencias en dar fe de la exactitud de pesas, medidas y cualquier sistema de medición en las compraventas. Con frecuencia fue denominado *fiel medidor*; 3. Persona a cuyo cargo quedaba una cosa litigiosa mientras se decidía en pleito; también se solían denominar *fideles*; 4. Árbitro que asistía a un duelo judicial». Además, el *fiel de fechos* (DPJ, s.v. *fiel*) era el ‘sujeto habilitado para ejercer funciones de escribano en los pueblos en que no lo había’. El mismo diccionario (DPJ, s.v. *concejo*) apunta que, además de los *fieles ejecutores* «(elegidos por el sistema de suertes anualmente entre los regidores y los jurados; con una misión fiscalizadora e inspectora de la actividad económica de la ciudad y con la función de hacer cumplir las ordenanzas)», había, además, «un importante número de oficiales, diferente en cada municipio, que estaban a cargo de cada uno de los servicios municipales, y algunos de ellos, desde el municipio, tenían funciones que excedían de este, como el fiel regidor, que tenía competencias específicas, como en Vizcaya, que representaba a la anteiglesia en la Junta General de Guernica, fijaba los precios de los productos de primera necesidad, visitaba anualmente los caminos, vigilaba los bosques, cooperaba en la recaudación de impuestos, cuidaba de la elaboración del censo de población, mantenía el orden público». De FIDELIS proviene la nueva acepción recogida por Baráibar (s.v. *fiel*): ‘Alcalde de barrio, regidor ó vocal de la Junta administrativa de las aldeas del Ayuntamiento de Vitoria, nombrado por los vecinos, sin intervención de la ciudad, capital de Municipio’. En Estella, *fiel pesador* (Iribarren, s.v. *fiel*), es el ‘funcionario municipal que tiene a su cargo el Matadero o Rastro’.

<sup>80</sup> Derivado de fe (DCECH, s.v. *fe*); del latín FIDĒLIS (DLE, s.s. *fiel*), ‘que guarda fe, o es contante en sus afectos, en el cumplimiento de sus obligaciones y no defraudan la confianza depositada en él’. Para las expresiones *fieles de la tierra* y *fieles de la anteiglesia* hallados en el Cuaderno de Juan Núñez de Lara (1342), el Cuaderno de Gonzalo Moro (1394) y el *Fuero Viejo de Vizcaya* (1452), Monreal sugiere que cabría «que *fieles* no fuera un adjetivo que añade valor a abonados, sino un sustantivo que apuntaría a los fieles de las anteiglesias. El fiel regidor o los fieles regidores eran una magistratura local con competencia propias y que ejecuta también los acuerdos de los batzarres o reuniones del concejo abierto» (2021: 230).

sinónimo de ‘honrados’ (*AUT. s.v. bueno*); aunque la expresión *fieles apreciadores* se podría interpretar de igual modo como una equiparación de los dos oficios.

Otrosí, que si dos o tres hermanos ovieren casa o casas de consuna y alguno o algunos d’ellos quisieren derrivar la su parte, que lo non puedan facer, queriéndoles algún hermano o hermana dar el precio de lo que apreciaren *buenos fieles apreciadores* puestos por las partes. E si el tal o los tales hermanos non quisieren pagar el dicho tal precio, que faga de lo suyo lo que quisiere en su provecho (XXIV, h 7v, f. 95).

Según el *Fuero Antigo*, solo en algunos casos se recurría a los *procuradores*,<sup>81</sup> ‘apoderados’, y a los *voceros*<sup>82</sup>, ‘portavoces’ ‘defensores’ o ‘abogados’, que en materia de derecho eran los encargados de hablar en nombre de otro:

Otrosí, ninguno non pueda razonar su pleito por *procurador*, salbo si la parte principal estoviere delante presente a tomar su *vozero*, e el tal quisiere que le tenga la voz; pero que pueda procurar el padre por el fijo, e por aquel de quien oviere poder, si por sí non viniere (XXXV, h 10r, f.98).

Por otro lado, la palabra *fiador*<sup>83</sup> (*VCM, s.v.*) aparece desde el siglo XIII atestiguada con el sentido de ‘salir fiador, garantizar a una persona y fianza, prenda o garantía’. Derivado de *afiar* (*DLE, s.v.*) es *afiador*, ‘el que da a alguien fe o palabra de seguridad de no hacerle daño, según lo practicaban antiguamente los hijosdalgo’: «si los *afiadores* digeren que ellos non son tales fiadores, júrenle cada uno por su cabeza en Santistevan que non son tales fiadores» (XXI, h 7r f. 95). En cuanto a *enfiado*, participio de *enfiar* ‘salir fiador de alguien’, ‘confiar’ (*AUT. s.v.*), en este contexto parece significar ‘dar fianza’ o ‘aval’:

Otrosí, ningún solar non pueda ser *enfiado* salvo veniéndolo a *enfiar* sobre el solar e nombrando las quatro azeras e sacando al vendedor al egido con tierra e rama e raíz

<sup>81</sup> *AUT. (s.v. procurador)*, del latín *PROCURATOR*, ‘el que, en virtud de poder o facultad de otro, executa en su nombre alguna cosa’. ‘Se llama también el que por oficio, en los Tribunales y Audiencias, en virtud de poder de alguna de las partes, la defiende en algún pleito o causa, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias al logro de su pretensión’; *DLE (s.v.)*, ‘profesional del derecho que, en virtud de apoderamiento, ejerce ante juzgados y tribunales la representación procesal de cada parte’.

<sup>82</sup> *DCECH (s.v. voz)*, ‘portavoz, abogado, defensor’; *AUT. (s.v. vocero)*, ‘lo mismo que Abogado’ y *DLE (s.v.)*, ‘persona que habla en nombre de otra, o de un grupo, institución, entidad, etc., llevando su voz y representación’. En la *Tercera Partida* (Título VI, Ley primera), se lee: «*Que cosa es bozero, e porque ha assi nome. Bozero, es ome que razona pleyto de otro en juyzio, o el suyo mismo, en demandando, o en respondiendolo. E ha assi nome, porque con bozes, e con palabras vsa de su oficio*», Gregorio López (comp.): *Las siete partidas del sabio rey Don Alonso el Nono, Tomos I y II*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (1985 [1555]), tomo II, 1985[1555]: 39r).

<sup>83</sup> *DCECH, s.v. fiar*, del latín *FIDEIUSSOR (AUT. s.v.)*; *enfiado*, derivado de la voz antigua *enfiar*, ‘lo mismo que confiar’ (*AUT. s.v. enfiar*). *Kasten y Cody (s.v. fiador)*: ‘persona que fia a otro para la seguridad de aquello que está obligado’.

por sí. E si oviere dos solares o más, yendo al uno pueda venderlos todos, nombrando a cada uno las cuatro azeras (XXII, h 7r-v, f. 95).

Al mismo campo semántico pertenece el término *abonador*<sup>84</sup> para hacer referencia, según indica el *DEL* (s.v.), a la persona que respondían por el *fiador*. El *Fuero Antiguo* especifica que los hijosdalgo podían construir *rueda* o *molino* hidráulico en su *heredad*<sup>85</sup> o en el *ejido*,<sup>86</sup> ‘campo comunal’, siempre que lo *aforara*, que lo ‘tomara a foro’ (*DPEJ*, s.v. *aforar*), es decir, que hiciera del ejido su propiedad<sup>87</sup> con el respaldo de *abonadores* *fijosdalgo*:

Otrosí, todo home fijodalgo pueda ganar rueda o molino en su *heredad* o en el *egido* *aforándolo* con *abonadores* *fijosdalgo* e haciendo la presa con vidigaza e pasando el agua al solar de la rueda o molino e haciendo farina, con perro e gallo e gato (XXXIV, h 10r, f. 98).

Pero si quisiera demandar un terreno ya vendido, debía restituir el dinero antes de haber transcurrido sesenta días y llevar consigo *abonadores* y *contador*,<sup>88</sup> ‘el que tiene por empleo, oficio o profesión llevar la cuenta y razón de la entrada y salida de caudales’ (*DME*, s.v.):

[...] todo hombre pueda demandar pertenencia que oviere en alguna heredad que fuere vendida fasta sesenta días, e puédala poner en esta guisa: viniendo con los dineros que ovo valido la heredad, e levando consigo *contador* e *abonadores* de cómo pone su pertenencia, e que vaya con este *contador* al comprador que tome sus dineros e le dege su pertenencia (XXVI, h 8r-v, f. 96).

Por su singularidad, y aunque no guardan una relación semántica directa con los oficios desempeñados en los contextos judiciales, nos interesa en este punto detenernos brevemente en la voz *videgaza* y en la expresión *faciendo farina*, con

<sup>84</sup> Con el sentido de ‘responder por una persona’, (*DME*: s.v.), *abonar* aparece ya en Nebrija: «Abonar en hacienda do predes» (1989 [1495]: 2). Para Kasten y Cody (s.v. *abonador*): ‘digno de confianza, respetable’.

<sup>85</sup> ‘Porción de terreno cultivado perteneciente a un mismo dueño, en especial la que es legada tradicionalmente a una familia (*DLE*, s.v. *heredad*); ‘hacienda de campo, bienes raíces o posesiones’. ‘Herencia’ (*VMTD*, s.v. *heredad*).

<sup>86</sup> ‘Campo común de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras’ (*DLE*; *DCECH*, s.v. *ejido*).

<sup>87</sup> Destaca Sáenz de Santamaría que «*aforar* y patrimonializar el *egido* es costumbre extendida en la Baja Edad Media. Así, por ejemplo, son de gran interés los métodos de *aforar* el *egido* y las *usas* que regula para el Señorío del Fuero de Vizcaya. En Ayala el método es más simple, y aparentemente sin límite. Basta el respaldo y aval de otros tres hijosdalgo para que el *egido* pase a ser heredad del hidalgo interesado y pueda construir en él un molino o rueda», Antonio Sáenz de Santa María Muniategui (1986): «Alrededor del capítulo XXXIV del Fuero de Ayala», *Kultura: cuadernos de cultura*, 9, p. 58.

<sup>88</sup> Contable (*DLE*, s.v. *contador*).

*perro e gallo e gato*. La forma *virigaza*<sup>89</sup> es una palabra coloquial en Álava para referirse a una ‘planta trepadora, especie de clemátide’ (*DLE s.v.*). Con ese mismo sentido la interpreta Federico Baráibar (*s.v. virigaza*),<sup>90</sup> sin embargo, Azkue recoge la voz como *bidegaza* (*s.v.*), ‘cierto objeto que se exponía en los molinos y presas en señal de dominio’ (Ley IV, t. XXIV del Fuero de B[izkaia]), significado con el que Manuel Agud y Antonio Tovar<sup>91</sup> certifican la presencia de *bidegaza*<sup>92</sup> (*s.v.*) en el *Fuero de Vizcaya*.

Por otro lado, la fórmula *facere farina con perro e gallo e gato*<sup>93</sup> no está atestiguada en ningún otro fuero y, en este contexto, según Sáenz de Santa María,<sup>94</sup> estaría en relación con la fama de «avaro, fullero y ladrón» atribuida a la figura del molinero en la tradición oral vasca y en otras zonas cerealísticas europeas, de tal modo que los tres animales serían los garantes de que el grano no fuera sisado:<sup>95</sup> el perro para evitar que la merma fuera achacada a los ladrones; el gallo para diferenciar el día de la noche, pues estaba prohibido moler después de anochecer, y el gato para prevenir que se culpara a los ratones de la rapiña. El propio Sáenz de Santa María reconoce que esta interpretación no pasa de ser una mera hipótesis al no haber encontrado nada comparable a esta original fórmula en la documentación jurídica medieval.<sup>96</sup> No obstante, la regulación de la molienda y las normativas sobre cómo se debía

<sup>89</sup> La forma alavesa *virigaza* es un derivado de vid (*DCECH, s.v.*), alteración de \**vidgaza* <VIT-IC-ACEA, utilizada, según Osvaldo Víctor Pereyra, para encauzar el agua («Como casas sin çimientos... Dinámica parental y articulación territorial en los espacios septentrionales del reino de Castilla en la tardo Edad Media y la temprana modernidad», *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, 2 (3), 2015, p. 162). A propósito del capítulo XXXIV del *Fuero de Ayala*, Francisco Salinas interpreta que para construir molino o rueda era condición que «la presa se hiciera con *vidigaza*, es decir con arbusto acuático» y «no de material de construcción o de mampostería» (*Estudio comparativo del derecho ayalés y navarro*, p. 88). En cambio, Sáenz de Santamaría (1989: 58), estableciendo un paralelismo con lo dispuesto en el *Fuero de Vizcaya*, añade: «Allí la condición para construir presas y disponer del derecho al uso del agua con fuerza motriz de los molinos se debían [sic] “plantar abeurreas y echar vidigazas”, siendo la abeurrea “señal de casa” y la vidigaza una señal fabricada con una planta». En Ayala se «trataría pues de hacer presa de cantería tras de haber mantenido durante cierto tiempo, que no se especifica, como aviso unas señales hechas con tallos de clemátida. Y no de construir las presas con este material». También Gregorio Monreal registra *vidigaza* en el *Fuero Viejo* y en el *Fuero Nuevo de Vizcaya*; en el *Fuero Viejo* utilizada, efectivamente, con la voz *abeurrea* para referirse a la «señal que se pone en un terreno público para adquirir derecho a edificar en él», *Fuentes del Derecho Histórico de Bizkaia*, Madrid: Agencia Estatal del BOE, 2021, p. 226 y 233.

<sup>90</sup> *Vocabulario de palabras usadas en Álava y no incluidas en el Diccionario de la Real Academia Española* (decimotercera edición) ó que lo están en otras acepciones ó como anticuadas, Madrid: Jaime Ratés, 1903, p. 256.

<sup>91</sup> «Materiales para un diccionario etimológico de la lengua vasca VII», *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo*, vol. 24, n.º 1, 1990, p. 9.

<sup>92</sup> «El primer elemento es *bide* en la acepción de ‘lícito’ o como vemos en *bidegabe* [‘agravio, injusticia’ de *bide* ‘lícito’+*gabe* ‘sin’]. El segundo parece dudoso que sea *gauza* [‘cosa’, ‘útil’ (*Azkue, s.v. gauza*)]», Agud y Tovar, 1990: 9.

<sup>93</sup> Sobre el capítulo XXXIV del *Fuero de Ayala*, véase también Sáenz de Santa María, «Alrededor del capítulo XXXIV del *Fuero de Ayala*...», o. cit.

<sup>94</sup> «Apuntes sobre la figura del molinero en la tradición oral vasca», *Revista de Folklore*, 101, 1989, p. 162.

<sup>95</sup> Sáenz de Santa María: «Alrededor del capítulo XXXIV del *Fuero de Ayala*», pp. 60-61.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 61.

entregar la harina —por ejemplo, en el derecho tradicional navarro—<sup>97</sup> evidencian la desconfianza que subyacía en torno al buen hacer de los molineros.

## 5. Delitos, procedimientos y penas

En los capítulos del *Fuero* dedicados al derecho penal se delimitan los actos tipificados como delitos, estipulando la sanción correspondiente en cada caso. Con la acepción de ‘castigo’ o ‘multa’, hallamos varios ejemplos de la voz *pena*,<sup>98</sup> y como ‘sentencia dada en un pleito’ aparece una sola vez la palabra *fazaña*:

E si los alcaldes que la tal sentencia dieron pudieren dar *fazaña* que sobre tal pleito mesmo como ellos juzgaron pasó tal sentencia, que el señor e la Junta non la puedan rebocar, mas que puedan dar *pena* al alcalde o alcaldes de doble de la sentencia que dieron. E esta *pena* que sea para la parte que juzgaron mal (III, h 3r-v, f. 91).

El *DPEJ* (s.v.) hace referencia a la literatura jurídica castellana para explicar que *fazaña* es la forma de designar en Castilla a la ‘resolución’ o ‘sentencia judicial’.<sup>99</sup>

<sup>97</sup> En Navarra (*DFRN*, s.v. *molineros*): los molineros «deben hacer buena harina: sino molieren bien entregarán la harina con dos cuartales de grano, y molerán el salvado: ibídem cap. 5. Los dueños de los granos deben entregarlos con medida, y recibirán la harina en la misma forma: si así no lo hicieren y después reclamaren perjuicios se estará al juramento del molinero, el cual siendo de cantidad un robo le prestará sobre los santos, y de menos cantidad sobre la cabeza del confesor, de su compadre, ó de su padrino á eleccion del molinero. Si este se conformare en satisfacer los perjuicios del dueño del grano, podrá exigirle juramento acerca de la cantidad: ibídem cap. 4. Si de las muelas de los molinos se saliere ó derramare el grano ó la harina, siendo de día es de cuenta del dueño de ella, y si fuere de noche debe pagarlo el molinero á juramento del dueño. Si el molinero trasladare el grano á otra piedra, es tambien de su cargo la pérdida que resultare: ibídem cap. 6».

<sup>98</sup> *DCECH* (s.v. *pena*), del latín *POENA*, y este del griego ποινή ‘multa’; (*DLE*, s.v.), ‘castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta’; (*DPEJ*, s.v.), ‘consecuencia que el legislador asocia en la ley penal a la comisión de una infracción penal’.

<sup>99</sup> El *DLE* (s.v. *fazaña*) remite a ‘hazaña’, del árabe hispánico *ḥasána*, y este del árabe clásico *ḥasanah*, ‘buena acción’, influido por el antiguo *fazer* ‘hacer’. Corominas (*DCECH*, s.v. *hazaña*) explica que «la idea de ‘modelo’, ‘ejemplo’, cristalizó en la jurisprudencia castellana y portuguesa», como se puede comprobar por la legislación castellana del siglo XIII. Las *fazañas* (s.v.) eran «las sentencias judiciales que creaban norma jurídica, pero la profusión de las mismas produjo un abuso que cortó Alfonso X el Sabio, disponiendo que solo las emanadas del rey o de algún funcionario importante (Justicia Mayor de Aragón, Señor de Vizcaya, etc.) serían las que únicamente tendrían valor creador de Derecho y fuerza obligatoria para poder ser aplicadas por los tribunales. Las *fazañas* que se encuentran recogidas en el *Fuero Viejo de Castilla*, *Libro de los Fueros de Castiella*, *Fuero General de Navarra* y otras fuentes son utilísimas para conocer el Derecho vivido y el predominio en esta época del Derecho popular sobre el Real», Julio Barthe (1974): «Prontuario medieval (continuación)», *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 1-2, 32, p. 317. Sobre *fazaña*, añade *DPEJ* (s.v.): «Fue una importante fuente de creación del derecho, que vivifica a la costumbre y surge a través del llamado juicio de albedrío; estas decisiones judiciales tenían valor de precedente, por lo que se hizo necesaria su fijación por escrito y su reunión en colecciones, lo que se llevó a cabo por medio de la iniciativa privada y anónima de personas sin autoridad oficial, que escribieron obras en las que se recogían los usos judiciales de vigencia general en los territorios o comarcas, ya reuniendo solamente sentencias, ya mezclándolas con otro tipo de textos, costumbres o normas; la principal colección de ellas, mezclada con otras fuentes, es el *Libro de los Fueros de Castiella*. “Titulo de vna fassannya de don Lope de Faro. Esto es por fassannya

El mismo diccionario remite a la palabra *albedrío* (*DPEJ*, s.v.), ‘costumbre jurídica no escrita’, para definir *juicio de albedrío* como la ‘sentencia dada por un juez de albedrío, por el rey o señores durante la Alta Edad Media en Castilla’. Con este sentido, las *Partidas* alfonsíes establecen que no son válidos los juicios dados «so condicion, o por *fazañas*», salvo que las *fazañas* sean dictadas por el rey, «porque la del Rey ha fuerça, e deve valer como ley».<sup>100</sup> Con mayor precisión, el *Fuero Real* establece una rigurosa distinción entre los pueblos que están «en justicia e en derecho», de manera que «los que mal ficieren reciban *pena*», y los que, por no haber fuero, juzgaban «por *fazanas* e por *alvedrios* departidos de los omes, e por *usos* desaguisados e sin drecho».<sup>101</sup>

Aunque existen ejemplos en otros textos jurídicos, resulta de interés la palabra *seguro* usada como sustantivo: «Otrosí cualquier labrador que fuere ferido o muerto seyendo *seguro* que le *atalen* lo suyo al matador e lo maten por ello, si fuere tomado, según dicho es, etc.» (VIII, h 5r, f. 93). Como adjetivo, con el significado más común de ‘libre o exento de riesgo’ (*DLE*, s.v.), *seguro* cumpliría la función de complemento del nombre en el sintagma nominal *hombre o mujer seguro*; para Uriarte Lebario (1974: 140), la expresión «matare a *hombre* o *muger seguro*» (V, h 3v, f.91), atestiguada también en la ley I, título XVII, del Ordenamiento de Alcalá, equivaldría a «muerte que no era ‘peleada’» (1974: 140, nota 3). El significado que Monreal (2020: 230) atribuye al sintagma *home seguro* atestiguado en el Cuaderno de Juan Núñez

que jugo don Lope Dias de Faro: que si vn omne cahe de nosedo o de otro arbol e fuese leborado e muriessse e el meryno le testiguasse commo es derecho, deue pechar el omesidio el duemmo del arbol e dela heredad” (LFC, 211). En Aragón se denomina *iuditia*».

<sup>100</sup> *Tercera Partida* (Título XXII, Ley XIII): «Como non vale el juyzio, que es dado so condicion, o por *fazañas*. So condicion non deuen los judgadores dar sus juyzios, e si por aventura los diessen, e la parte contra quien fuessen dados se alçasse, por tal razon como esta lo podria reuocar el juez del alçada. Mas si alguna de las partes non se alçasse de tal juyzio, non lo podria despues desatar por esta razon diziendo que era dado so condicion. Otrosi dezimos, que non deue valer ningun juyzio que fuesse dado por *fazañas* de otro, fueras ende si tomassen aquella *fazaña* de juyzio que el Rey oviesse dado. Ca estonce bien pueden judgar por ella: porque la del Rey ha fuerça, e deve valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado, e en los otros que fueren semejantes», López, tomo II, 1985[1555]: 136r-v.

<sup>101</sup> *Fuero Real del rey don Alonso el Sabio. Libro Primero*. «En el nombre de Dios amén. Por que los corazones de los omes son departidos, por ende natural cosa es que los entendimientos e las obras non acuerden en uno, et por esta razon vienen muchas discordias e muchas contiendas entre los ornes. Onde conviene a rey que a tener sus pueblos en justicia e en derecho, que faga leys por que los pueblos sepan como han de bevir, e las desavenencias e los pleitos que nasieren entre ellos, sean departidos, de manera que los que mal ficieren resciban pena, e los buenos bivan seguramientre. Et por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Baeza, de Badaioz e del Argarve. Entendiendo que la villa de Valladolid non oviera fuero fasta en el nuestro tiempo, e judgabase por *fazanas* e por *alvedrios* departidos de los omes, e por *usos* desaguisados e sin derecho, de que vienen muchos males e muchos dannos a los omes e a los pueblos: et pediendonos merced que los emendasemos los sus usos, que fallasemos que eran sin derecho, e que les diesemos fuero porque visquiesen derechamientre de aqui adelante, ovimos conseio con nuestra corte e con los omes sabidores de derecho, e dimosles este fuero que es escripto en este libro, porque se judguen comunamientre varones e mugeres. E mandamos que este fuero sea guardado para sienpre, e ninguno non sea osado de venir contra ello», Pérez Martín (ed.): *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, p. 6.

de Lara es el de ‘persona que ha recibido garantías de que no se ejercerá sobre ella violencia alguna. Libre de peligro o daño’. Sin embargo, *seguro*<sup>102</sup> podría significar también ‘pacto de amistad o tregua’ y, en consecuencia, *muerte segura* (*DPEJ*, s.v. *seguro*) sería el ‘homicidio cometido con quebrantamiento de tregua o seguro’, como en el Ordenamiento de Alcalá.<sup>103</sup> En el *Fuero de Ayala* se encuentra entre las razones por las que se debía echar apellido de confrades:

Por fuerza de muger, e por ferida o por *muerte de ombre seguro*, o por robo que sea fecho en camino real o en otro lugar, o por desafiamiento que sea fecho sin ondería o *por desonra de ombre seguro*, o por cualquier ombre que, estando en su casa *seguro*, le dieren salto; por quema de casa que otro le quemare, salvo si la quemare la justicia (LVII, h 14r, f.102).

Por otro lado, el vocablo *atalen* aparece una sola vez en el artículo VIII (h 5r, f.93) ya citado: «que le *atalen* lo suyo al matador e lo maten por ello». Uriarte Lebario (1974: 140, n.º 9) lo transcribe e interpreta como *ataren*, con el significado de ‘quiten, confisquen’, y propone una improbable etimología como resultado del verbo vasco *atera*, ‘salir’.<sup>104</sup> Más verosímil parece su analogía con el verbo *talar*, que dio *atarar*, por prótesis de *a-*,<sup>105</sup> con el sentido de ‘quitar, arrancar’ indicado en el *DLE* (s.v. *atarar*). Equivalente a ‘quitar’ se registra en la quinta acepción de *AUT.* (s.v. *talar*), aunque procedente del vocabulario de la germanía. Pero si admitimos ‘quitar’ como sinónimo de ‘confiscar’, entonces la forma verbal *atalen* sería el subjuntivo del verbo *atarar*, cuyo participio *atalado* debería interpretarse en

<sup>102</sup> Según el *DPEJ* (s.v. *seguro*), durante la Edad Media, *muerte segura* era el «homicidio que era cometido por una persona que había pactado amistad (o seguro) con otra o su grupo familiar, o en alguno de los lugares sobre los que el rey ejercía una protección especial (caminos, mercados, etc.); por lo tanto, es un homicidio cometido con quebrantamiento de tregua o seguro».

Entra dentro de los delitos cometidos con traición o aleve, considerando a estos no como delitos autónomos (que podían serlo), sino como circunstancias agravantes, al tener la persona confianza en quien lo agrede. Este delito fue de los que el rey atrajo hacia su jurisdicción ordinaria en los llamados “casos de Corte”. Asimismo, era uno de los delitos que estuvieron exentos del perdón real, por considerarse siempre un homicidio agravado por una circunstancia específica de ruptura de la paz especial, bien pactada, bien real».

<sup>103</sup> El propio *DPEJ* (s.v. *seguro*) cita el Ordenamiento de Alcalá: «Como se entiende muerte segura. Algunas veces façemos perdones en que perdonamos la nuestra justicia, salvo muerte segura: Et toman dubda los judgadores, como se entiende muerte segura. Por ende tenemos por bien que en los perdones que fasta aqui feçimos, do perdonamos salvo muerte segura, a que se entienda ser segura la que fue fecha sobre tregua o aseguurança puesta por Nos, o por nuestra carta, o otorgada por la parte. Et en los perdones que fiçieremos de aquí adelante, establescemos que toda muerte sea segura, salvo la que se probare, que fue peleada», Ordenamiento de Alcalá de 1348, 27.1.

<sup>104</sup> Según Uriarte Lebario, «no puede ser tiempo del verbo *aturar*, en que se hubiese cambiado la *u* en *a*, porque ni el significado de “sufrir, tatar, obrar con juicio”, que da a este verbo la Academia (*Diccionario...*, décimo tercera edición), ni el de “hostigar”, en que lo emplea el Arcipreste de Hita corresponden al que indudablemente tiene en este capítulo del *Fuero*. Acaso sea conjugación castellana del verbo vasco *atara*, que a más de su significación propia de “sacar”, tuviese entonces por extensión la de “quitar”» (1974, 140, nota 9).

<sup>105</sup> Similar es el caso de *poner* (*DRAE*, s.v.) ‘colocar, disponer’ y *aponer* (*DRAE*, s.v.), como la voz *aponimiento*, atestiguada en el *Fuero de Ayala* (LXXII, 17r, 105) con el sentido ya en desuso de ‘imputar, achacar, echar la culpa’.

los ejemplos del *Fuero* como un adjetivo verbal con el significado de ‘confiscado’ o ‘expropiado’:

E si [el malfechor] diere razón derecha a vista de la Junta e de los alcaldes, non sea *atalado* lo suyo, ni él preso nin justiciado. E si razón derecha non diere, que vaya salvo e seguro e lo suyo sea *atalado* (V, h 4r, f.92).

E si por aventura este malfechor oviere alguna casa de consuna con hermanos o con hermanas, o rueda o molino, queriéndola tomar los dichos tales hermanos o hermanas en precio que la tal casa o rueda non sean *ataladas* (V, h 4r-v, f.92).

Por último, relacionada con la agresión o el agravio entre individuos hallamos la palabra *ondería*, ‘compensación’, ‘satisfacción’ o ‘justificación’, de *ondrar*,<sup>106</sup> ‘honor’, y esta del latín HONORĀRE (*DLE*, s.v. *ondrar*). Existe toda una familia léxica derivada de esa raíz con *d* epentética: *ondra*, *ondrado*, *ondranza* o *ondrar* (Uriarte Lebario, 1974: 141, n.º 14). Con la variante *hondería*: «espremir la rrason et *honderia* porque lo desafía»,<sup>107</sup> se encuentra también atestiguada en el artículo XXXIX del Cuaderno de Ordenanzas de Guipúzcoa. En el *Fuero de Ayala*:

Otrosí, cualquier que demandare a otro que le es deudor o pagador de cierta cuantía de maravedís o de otro algo, déle *ondería* porque gelos debe e respóndale luego de sí o de no. E si *ondería* non le diere, non le responda. E si *ondería* le diere y el demandado le digere que le non deve los dichos maravedís, si fuere fidalgo júrele el sibi tercero en Santisteban, e si fuere peón con doze en San Pelayo (XXXIII, hh 9v-10r, f. 97-98).

## 6. Posible influjo de la tradición foral navarra

Los pocos estudios que hasta el momento se han realizado sobre el *Fuero de Ayala* han subrayado las coincidencias entre la tradición jurídica de la Tierra de Ayala y la del señorío de Vizcaya. Así, Galíndez apuntó que la confección del *Fuero Antiguo* estaba fuertemente condicionada por dos fuentes: el *Fuero Real* castellano, de 1255, y el Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342.<sup>108</sup> La homogeneidad jurídica del *Fuero Real* facilitó la convivencia a los villanos que habían abandonado los señoríos

<sup>106</sup> ‘Honra, onrra, ondra’ (*VMC*, s.v.); también en *DME* (s.v. *ondra*, *ondradamente*, *ondrado*, *-da*, *ondranca*, *ondrar*). Según el *DCECH* (s.v. *honor*), la evolución fonética normal de *honrar* habría sido *ornar*, pero esta forma es demasiado diferente de *honor* para poder subsistir: el influjo del primitivo restableció la pronunciación *onrar* (con erre), y esta es la variante que ha predominado, así, era ya habitual en los escritores del siglo XIV.

<sup>107</sup> Alfonso de los Santos Lasurtegui (1935): *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro*, San Sebastián: Imprenta Ricardo Leizaola, p. 27.

<sup>108</sup> «Semejanzas entre los Fueros de Ayala y de Bizcaya», p. 655.

apartados para ir a poblar los de realengo, por lo que, tal vez de manera preventiva, el *Fuero de Ayala* incluyó quince artículos transcritos directamente del fuero castellano. En cambio, las correspondencias en más de una decena de artículos entre el *Fuero* y el Cuaderno parecen responder a una recopilación independiente en cada caso de tradiciones que se habían «desarrollado paralelamente». <sup>109</sup> No resulta extraño, por lo tanto, que en ambos textos se utilicen vocablos frecuentes también en el derecho tradicional navarro, bien por haber compartido una práctica jurídica común, quizás por una transferencia léxica del Cuaderno al *Fuero*, o, más probablemente, por haber utilizado la documentación navarra como referencia y fuente de consulta. En este sentido, Johannes Kabatek destaca que, al escribir un texto jurídico en lengua romance,

los que dictan una ley o la escriben no solo tienen que hacer pasar su finalidad comunicativa a través del filtro de la gramática y el léxico de una lengua determinada en la que quieren concretar este fin: lo moldean, además, de acuerdo con la tradición textual del acervo de la memoria cultural; una tradición que ni siquiera tiene por qué corresponder a la misma lengua, sino que puede proceder de otra u otras. <sup>110</sup>

Entre estas palabras, se encuentra *abtor*, ‘autor’, que, en el contexto del derecho penal, el *DLE* (*s.v. autor*) define como la ‘persona que comete un delito o induce a otro a ejecutarlo’. Con este mismo significado y con el de ‘vendedor de un objeto’ es frecuente en aragonés medieval la forma *antor*. <sup>111</sup> En los *Fueros de Aragón*, Gunnar Tilander <sup>112</sup> recoge la forma *otor* para designar a ‘quien atestigua, autoriza o abona algo’; a ‘aquel de quien se adquirió legítimamente una cosa’ y, finalmente, al ‘garante’ o ‘fiador’, acepción que concuerda con el sentido de *abtor* en el *Fuero de Ayala*: «Si el peón comprare solar o levantare casa e lo fallaren en él sin *abtor*, puédale entrar el señor o cualquier hombre fijodalgo por mostrenco <sup>113</sup> e averlo por suio» (XXXI,

<sup>109</sup> *Ibidem*.

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 251.

<sup>111</sup> Corominas (*DCECH, s.v. autor*), del latín AUCTOR, -ŌRIS, atribuye la forma *antor* del aragonés antiguo a una mala lectura de *anctor* en vez de *auctor*. *Otorgar, aitorgar* en aragonés antiguo (Tilander, 1937: 263-275), del latín vulgar \*AUCTORICARE, es un derivado de AUCTOR en el sentido de ‘garante’, ‘vendedor’. Barthe (1974b: 359) señala que *otor* (*s.v.*) es «aquel de quien se ha recibido la cosa o adquirido el derecho [...]. Era la forma de expresar el saneamiento por evicción en el siglo XIII».

<sup>112</sup> *Los fueros de Aragón: según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Londres: Oxford University Press-París: Libraire E. Droz-Leizpig; O. Harrassowitz, 1937, pp. 498-500.

<sup>113</sup> Los bienes mostrencos (*DLE, s.v. bienes*) son inmuebles vacantes o sin dueño que por ley pertenecen al Estado. Dicho de una persona, mostrenco es quien ‘no tiene casa ni hogar, ni señor o amo conocido’ (*DLE, s.v. mostrenco*); proviene del antiguo *mestengo, mesteño* o \**mestenco*, ‘perteneciente a la mesta, o sea al conjunto de reses de varios dueños o sin dueño conocido’; la alteración es debida a la influencia del verbo *mostrar*, por la obligación que tenía quien «encontraba animales sin dueño de hacerlos manifestar por el pregonero o *mostrenquero*» (*DCECH, s.v. mostrenco*).

h 9r, f. 97), reservando *malfechor*<sup>114</sup> (*DLE*, s.v. *malhechor*) para denominar a quien comete un crimen o causa *maleficio*<sup>115</sup> (*DME*, s.v.), ‘daño’ o ‘perjuicio’ a otro:

Cualquiera que firiere o matare a hombre o a muger seguro e fuere echado apellido de confrades e la Confradía se ayuntare donde se fizo el maleficio, si tomaren al *malfechor*, fagan justicia de él. E si el *malfechor* estodiere alzado a otra parte e enviare a decir a la Junta que quiere venir a dar razón por sí por qué lo fizo, que sea seguro de venida e de estada e de tornada fasta que se ponga en salvo. E si diere razón derecha a vista de la Junta e de los alcaldes, non sea atalado lo suyo, ni él preso nin justiciado. E si razón derecha non diere, que vaya salvo e seguro e lo suyo sea atalado y él acotado por pesquisa el que fizo tal *maleficio*. E si oviere muger el dicho *malfechor*, que aya parte y en los frutos que en ellos estodieren, e la Junta e los alcaldes den partidor e que partan con la dicha su muger, e lo d’ella finque en salvo (V, hh 3v 4r, ff.91-92).

Solo hemos hallado referencias al sintagma *fiador de conocido* (*DPEJ*, s.v. *fiador*) en los textos del derecho tradicional navarro<sup>116</sup> para definir al «hombre de buena fe presentado por el acreedor que, después de tomadas prendas al fiador del deudor, es pagado de su deuda y debe devolverlas para garantizar que reconocerá y declarará los daños que se hayan causado al fiador en ellas, a fin de que este pueda reclamar su indemnización del deudor principal». Especialmente prolífero en ejemplos es el *Fuero General de Navarra*; en el capítulo XXVI se puede leer:

[...] et si aylli fiador non li puede dar, debe poner los peynos entro al tercero dia en mano del fiel, et al tal tercero dia quoyal que hora li diere fiador de dreyto, vaya el peyn-

<sup>114</sup> ‘Malhechor’ (*DCECH*, s.v. *hacer*); *malfeetría*, ant. ‘acción perversa, maldad, crimen’, derivado de *malfe(i)tor* > *malhechor*.

<sup>115</sup> *DCECH*, s.v. *malo*; *VMC* (s.v. *maleficio*), ‘hecho malo’.

<sup>116</sup> En el derecho navarro, el *fiador de abonamiento*, *de cognoscido* o *de manifiesto* «era el que daba el acreedor, que después de haber cogido prendas del deudor, era pagado de la deuda y tenía que devolver aquellas; por lo que daba fiador de que reconocería y manifestaría todos los daños que se hubieran causado en las prendas del fiador, para que pudiesen reclamarlos del deudor principal. Otras veces estos fiadores tenían como función acreditar la existencia de otros fiadores como tales del deudor, en caso de reclamación subsidiaria por insolvencia de este», Salinas: *Estudio comparativo del derecho ayalés y navarro*, pp. 120-121. El *DPEJ* (s.v. *fiador*) indica que *fiador de conocido* es lo mismo que *fiador de abonamiento* o *fiador de manifiesto* y proporciona algunos ejemplos de estas expresiones registrados en el *Fuero General de Navarra*: «Ninguna fianza que peytar quisiere aquello porque es fiador, peyte; et el otro qui priso el aver déli *fiador de abonamiento*, et est fiador torne á este qui fiador lo avrá echado» (FGN, 3.15.26). «Et si por aventura el peyndrador non li quiere dar *fiador de abonamiento*, que eyll tiene los peynos, el seynor de la bestia et el peyndrador paren la bestia en mano de fiel, et fágale dreyto el uno del otro de los peynos estando en aqueyll logar» (FGN, 3.17.18). «[...] et si non li podiere dar fiador, el peyndrador dando *fiador de cognoscido*, lieve los peynos» (FGN, 3.15.26). También da cuenta de *fiador de abonamiento* Yanguas (*DFRN*, s. v. *fiador*) en los fueros del reino de Navarra. En nota a pie de página (*DFRN*, s. v. *embargo*) aclara que *fiador de cognoscido* o *de abonamiento* se llamaba también *fiador de manifiesto* «porque se obligaba á reconocer, y manifestar todos los daños que se originaban al ejecutado, para que pudiera acreditarlos, y repetir contra el principal deudor. Cuando los acreedores se escusaban á dar los *abonamientos* debían enmendar de toda pérdida á los fiadores que pagaban» (1828: 23, nota 4).

drado con sus peynos; et si non li podiere dar fiador, el peyndrador dando *fiador de cognoscido*, lleve los peynos.<sup>117</sup>

Con el mismo significado que en los textos navarros registramos esta locución en varios artículos del *Fuero de Ayala*:

Otrosí, en razón de venta de algunos solares, si los fiadores negaren que non le son tales fiadores e gelo provare con dos *fiadores de conoscido* que tales fiadores le son válale, e los fiadores fáganle el solar bueno e sano. E si *fiadores de conoscido* non toviere, o si los añadores digeren que ellos no son tales fiadores, júrenle cada uno por su cabeza en Santistevan que non son tales fiadores. E si jurar non quisieren o non pudieren, venga en él el solar (XXI, h 7r, f. 95).

Otrosí, ninguno non pueda probar su demanda por testigos, salbo ende por dos fiadores de conoscido. E ninguna conoscencia que fuere fecha fuera de juicio non vala, salbo si fuere fecha echándolo el que conosció *fiadores de conoscido* (XLI, h 11r, f. 99).

Por el contrario, *fiador de conocido* no está presente en el Cuaderno de Juan Núñez de Lara, aunque sí el sintagma *fiador de alcalde*: «Capítulo 21. [Los] que reçiven daño, reçive entrega del prestamero o merino, que el tal aya el diezmo de la entrega ante de esto si uviere varrunte que pueda prender. E si el fechor prometiere *fiador de alcalde*»,<sup>118</sup> de donde se podría inferir que «el alcalde actúa como fiador, o un tercero se compromete como fiador ante el alcalde».<sup>119</sup> La expresión *fiador de alcalde* es recurrente en el texto ayalés:

Otrosí, cualquier hombre fidalgo que fuere tomado con cuero e carne, e con fecho de furto o de robo, muera por ello. E si con fecho non fuere tomado, que le vala *fiador de alcaldes*, salbo si non fuere malfechor conoscido, ca, en tal caso, avéngase con el señor (XX, h 7r, f. 95).

Otrosí, si alguno diere al merino carta pública para entregas, que el merino non faga entrega ninguna si el demandado le diere *fiador de alcaldes*, salvo si el vecino de Ayala sobre quien fuere la carta fuere ferrero o mercadero, que este a tal pague lo que se obligare por carta (XXXVII, h 10v, f. 98).

En cuanto al término *acotado*, es utilizado tanto en Castilla como en Navarra. En la tradición castellana, *acotado* sirve para designar a quien es 'citado como testigo',

<sup>117</sup> Jimeno Aranguren (ed.): *Los fueros de Navarra*, p. 105.

<sup>118</sup> Monreal, p. 87.

<sup>119</sup> Monreal, p. 230.

pero también al ‘multado’ (*DME*, s.v. *acotar*) o al ‘emplazado’ para ser juzgado,<sup>120</sup> en tanto que la acepción navarro-vizcaína recogida en el *DHLE* (s.v.) define *acotado* como ‘desterrado, fugitivo, perseguido por la justicia.’ A propósito de los *acotados*, el *DARN* (s.v.), diccionario especializado en las acepciones navarras de ciertos términos arcaicos, indica:

Llamábanse así los navarros que habian sido desterrados, ó huido de sus pueblos, por algun delito ó por no satisfacer alguna pena pecunaria. En 1332, con motivo de las grandes discordias ocurridas en Estella, se estableció que los homicidas fugados fuesen *acotados* y que no pudiesen volver a Navarra hasta haber pagado el homicidio ó sufrido un año de prisión [...]. Tambien se llamaban *acotados* los bandidos ó malhechores, por cuyas cabezas se habia señalado cierto premio. [...]. Finalmente se decian *acotados* aquellos á quienes, por no obedecer las leyes generales ó municipales, se les prohibia estar en el pais: los que faltaban á las primeras no podian entrar en el reino porque eran *acotados del rey*: los que faltaban á las segundas, solo eran obligados á salir de los términos de su pueblo, porque eran *acotados del concejo* ó del alcalde y los jurados.

El *Fuero Antiguo* regula que, en Ayala, si un acusado no comparecía ante la Junta en los tres plazos estipulados, fuese *acotado* y *encartado*:

Otrosí, cualquier ombre que fuere la Junta por cualquier maleficio que fuere acusado, si al primer plazo non pareciese, a decir de su derecho, sea *acotado*. E si a los tres plazos non pareciere, sea *acotado* y *encartado*. E cualquier que asi fuere *acotado* y *encartado* en Junta, non pueda ser *desacotado* sinon en Junta (LXIII, h 15v, f. 103).

El *DPEJ* (s.v.) identifica *encartado*<sup>121</sup> con el reo proscrito en rebeldía «al que, por no acudir al emplazamiento, mandaba el juez por pregones que no volviese al lugar de su naturaleza o domicilio», y especifica que en Castilla<sup>122</sup> «el encartamiento es consecuencia de haber sido juzgado por la comisión de un delito y condenado». En el caso de Vizcaya, el Cuaderno distingue entre *acotado*, el malhechor señalado e identificado que la justicia busca o persigue pero que todavía no ha instruido la

<sup>120</sup> Kasten y Nitti (s.v. *acotado*).

<sup>121</sup> Barthe anota *encartado* (s.v.) como «ir como en rebeldía», y *encartamiento* (s.v.) como el despacho «judicial que contenía la sentencia condenatoria de un ausente» (p. 306).

<sup>122</sup> El *Fuero Viejo de Castilla* (capítulo V, Títol I, Libro Segundo) dice en relación con las muertes, los *encartados*, las *feridas* y *denuestos*: «Esto es Fuero de Castiella: Que si alguno es judgado por malfetria, que fiço, que es por ello encartado, deve ser pregonado por los mercados, porque lo sepan los omes, como es judgado a muerte, e despues que fuer pregonado, ningund ome le deve acoger en sua casa, nin encubrirlo en ningund logar, sabiendo que lo es; mas devo lo luego mostrar a la Justicia; e si alguno contra esto ficier a sabiendas, deve pechar el omecillo, e las caloñas otras, a que es tenuto, mas non deve morir por ello el tal ome como este, pues pregonado, todo ome lo deve prender sin caloña ninguna. E sil matare, o l'firier, non aya caloña ninguna, nin deve ser enemigo de suos parientes», Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez (eds.) (1771): *El Fuero Viejo de Castilla. Sacado, y comprobado con el exemplar de la misma Obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros MSS*, Madrid: D. Joachin Ibarra, pp. 63-64.

causa al completo ni ha sido sentenciado, del *encartado*, «el delincuente que ha sido juzgado y sentenciado en rebeldía, y el fallo figura en un documento o carta que ha sido publicada. Corresponden, por tanto, a dos situaciones procesales distintas, más desfavorable la del encartado».<sup>123</sup> La incorporación de *acotado* en el *Fuero de Ayala* puede guardar paralelismo con lo dispuesto en una serie de disposiciones y adiciones de difícil datación —entre 1270 y 1330— que forman parte de la tradición manuscrita del *Fuero General de Navarra*. «Estos fueros sueltos, agregados según la conveniencia del que había de utilizar la copia, tuvieron suerte diversa»; algunos pasaron al texto foral navarro y otros solo están recogidos en una serie de manuscritos. «Las restantes adiciones, no incluidas en el Fuero general, ofrecen una gran variedad temática».<sup>124</sup> Entre estos últimos se encuentra el título que parece guardar similitud con el capítulo LXIII ya citado del *Fuero* de 1373. A propósito de *Quales cosas deve iurar el rey quoando se corona en Nauarra*, dictamina: «La segunda iura es que todos los *acotados* ayan perdón, et los *encartados* que non fueron iudgados por Cort, dando fiador que cumplan drecho quoanto la Cort mandare, que tornen a la tierra».<sup>125</sup>

Los dos artículos contemplan la posibilidad de que los *acotados* y los *encartados* no juzgados pudieran obtener el perdón (*desacotados*, en el *Fuero*) y, en el caso de Navarra, incluso regresar a la tierra. La *segunda iura* alude a *todos los acotados* y a los *encartados no iudgados por Cort*; y el *Fuero de Ayala* se refiere al «*acotado y encartado en Junta*» que no se había presentado «a los tres plazos», entendiéndose, en consecuencia, que el fugitivo en tales circunstancias no había sido juzgado, como en el caso de Navarra. Sin embargo, aunque se observan semejanzas en el contenido, y a pesar de que la única aparición de la voz *encartado* en el *Fuero* coincide con lo dispuesto en la *segunda iura* navarra, las notables diferencias no permiten defender una relación de dependencia entre ambos textos. La definición ajena al derecho navarro que ofrece *AUT.* (s.v.) entiende *encartar* como «condenar a uno en rebeldía por algún crimen grave y confiscarle sus bienes. Dixose así por la carta que se fija en los lugares públicos, para que venga a noticia de todos, y ninguno dé favor y ayuda al tal encartado: y tambien para que conste haverle llamado por pregones». En Navarra (*DARN*, s.v. *encartados*): «Llamábanse así los navarros que huían de su país por algún crimen capital y que no podían volver á su patria. Derívase de *carta* porque así se llamaba el escrito que, en razón á ello, se publicaba en los mercados

<sup>123</sup> Monreal, p. 1038.

<sup>124</sup> José M<sup>a</sup> Lacarra y Juan Urtilla (1984): *Fueros sueltos en los manuscritos del Fuero General de Navarra*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, Gobierno de Navarra, p. 596.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 603.

con los nombres de los criminales». <sup>126</sup> Como vemos, los significados son similares; sin embargo, que la situación penal del inculcado se hiciera pública, con la orden de no prestarle favor ni ayuda, recuerda lo dispuesto para los *acotados e sentenciados* en el *Aumento del Fuero de Ayala* de 1469, donde se prescribe además que el nombre del encausado fuera pregonado, estableciéndose así una similitud con la situación de los *encartados* fugitivos que ya habían sido juzgados y sentenciados:

Otrosí ordenaron e hicieron ley que cualesquier que fueren *acotados* e sentenciados en cualesquier jurisdicción e señoríos del dicho señor mariscal, que, *seyendo publicados*, constituidos en la Junta de Saraube, sean abidos por *acotados* en la dicha Tierra de Ayala e non sean acogidos en ella por ninguna persona so pena de incurrir en las penas que sobre el acogimiento de los *acotados* están puestas en el fuero (XII, h 29r, f.117).

Por lo tanto, es posible establecer una distinción entre la acepción de *acotado* utilizada en el *Fuero Antiguo* ayalés como sinónimo de ‘fugitivo que no ha sido aún juzgado’, coincidiendo con la legislación vizcaína y con la navarra, y el significado que adquiere en el *Aumento* de ‘prófugo sentenciado del que se divulga su procedimiento penal’, muy similar al concepto de *encartado*, término utilizado en las recopilaciones forales castellana, vizcaína y navarra.

En resumen, los ejemplos cotejados no permiten afirmar que los compiladores del *Fuero de Ayala* copiaran directamente del Cuaderno de Juan Núñez de Lara. Las similitudes léxicas, por lo tanto, se deberían a una tradición jurídica común a ambos textos y no a un vínculo de dependencia.

Por otro lado, las semejanzas entre algunos términos del *Fuero de Ayala* y otros de la tradición legislativa navarra no atestiguados en el Cuaderno pueden deberse a una revisión directa de la documentación foral navarra llevada a cabo por los redactores del texto ayalés. Un razonamiento que se justifica al cotejar el artículo LXIII del *Fuero Antiguo* de Ayala, donde se halla el único ejemplo de la voz *encartado*, con el contenido concerniente a los *encartados* de la segunda *iura* navarra, en lo que parece una reelaboración del precepto navarro para acomodarlo a la realidad jurídica ayalesa.

En consecuencia, se plantean tres posibilidades para explicar las afinidades léxicas entre el *Fuero de Ayala* y los textos jurídicos reseñados: 1) que los autores del *Fuero* ayalés se fijasen tanto en el Cuaderno como en la tradición navarra; 2) que

<sup>126</sup> Corominas (*DCECH s.v. carta*) precisa que encartar era ‘desterrar por alguna falta gravísima’. En otro sentido, también se llamaban *encartados* (*DARN, s.v.*) «los labradores, collazos, ó villanos pecheros, que se obligaban, bajo ciertos pactos, al cultivo de las heredades, ó que disgustados de las exigencias arbitrarias de sus señores solariegos, y precisados estos por la desercion de sus colonos, transigian fijando de una vez por escritura, á que llamaban *carta* y de ahí *encartado*, la pecha en dinero ó granos que habian de pagar anualmente por toda clase de contribuciones, cerrando la puerta á toda otra. Estos *encartados* eran esentos de peticiones extraordinarias».

consideraran únicamente el derecho navarro, evidenciando una tradición común con el reino de Pamplona y generando similitudes con el Cuaderno por traslación cultural; y, por último, 3) que la necesidad de recoger por escrito unas costumbres solo en parte compartidas produjera coincidencias, las mayoría de las veces fortuitas, con las legislaciones vizcaína y navarra. Con todo, resultaría imprescindible un estudio lingüístico comparativo más ambicioso que este esbozo apenas aquí planteado para dilucidar si el vocabulario jurídico del *Fuero de Ayala* se corresponde realmente con una tradición consuetudinaria conservadora o si, efectivamente, existió una intertextualidad latente entre diversas tradiciones jurídicas.

Este volumen recoge la edición del *Fuero de Ayala* de 1373, además del *Aumento del Fuero* de 1469 y su derogación en 1487. Se trata de una edición crítica a partir de las copias elaboradas por Rafael Floranes, erudito que, en el siglo XVIII, trabajó para la Casa de Ayala como cronista y jurista. El cuidado que puso este conocido polígrafo en sus manuscritos nos ha permitido una recomposición bastante plausible de los originales medievales, hoy perdidos. Editar conjuntamente estos textos nos permite trazar la evolución del derecho local, pero también de las principales instituciones políticas y la sociedad del valle de Ayala en la baja Edad Media. Para ayudar a la comprensión de su contenido y de sus contextos de producción y transmisión, la edición se acompaña de distintos estudios desde la Filología, la Historia del Derecho y la Historia Social.